

74
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL
DELITO DE LA OMISION DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO CONDE QUINTANAR

DIRECTOR DE TESIS :
LICENCIADO BERNABE LUNA RAMOS

1991

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL DELITO DE LA OMISION DE LOS DE-
BERES DE ASISTENCIA.

Capítulo I	.- EL DELITO Y SU CONCEPTO.....	(1)
	a.- Definición Legal en el Código Penal para el - Distrito Federal.	
	b.- Diferentes Conceptos del Delito.	
	c.- Elementos del Delito.	
Capítulo II.	.- EL ABANDONO DE PERSONAS Y EL ABANDONO DE LOS- DEBERES DE ASISTENCIA Y SUS CONCEPTOS.....	(6)
	a.- Antecedentes.	
	b.- El Delito de la Omisión de los Deberes de <u>Asis-</u> <u>tencia</u> en la legislación Penal Mexicana.	
Capítulo III	.- LA CONDUCTA EN EL DELITO.	(16)
	a.- La Acción.	
	b.- La Omisión.	
	c.- La Comisión por Omisión.	
	d.- Las Clases de los Delitos en orden a la <u>Conduc-</u> <u>ta</u> y el Resultado.	
Capítulo IV	.- LA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA EN EL DELITO .(27) DE LA OMISION A LOS DEBERES DE ASISTENCIA.	
	a.- Naturaleza Jurídica.	
Capítulo V	.- LA CONDUCTA CULPABLE E IMPUTABLE DEL AGENTE EN EL DELITO DE LA OMISION A LOS DEBERES DE ASIS- TENCIA.....	(45)
Capítulo VI	.- EL ITER CRIMINIS DEL DELITO.....	(67)
	a.- El Concepto del Iter Criminis.	
	b.- Las Fases del Iter Criminis.	
	c.- El Delito de la Omisión de los Deberes de <u>Asis---</u> <u>tencia</u> en algunos Códigos Penales Extranjeros.	
Conclusiones.....		(92)
Bibliografía.		

P R O L O G O

En principio, señalamos estudio dogmático en virtud del -- método expositivo del trabajo de Tesis Profesional que en las -- diversas obras jurídicas atenderemos a los principios doctrina-- les y no al orden y estructura de los Códigos Penales en estu-- dio.

Dichos principios doctrinales, de los autores jurídicos -- nos darán pauta para que en primer término, durante la evolución del trabajo aclaremos si jurídicamente la Omisión de los Debe-- res de Asistencia debe ser considerado como delito o no, tomán-- dose en consideración para ello, si éste, reúne todos y cada -- uno de los elementos jurídicos de un delito. Posteriormente, -- señalaremos los antecedentes del delito y el marco legal del -- mismo dentro de la Legislación Penal Mexicana.

Establecido lo anterior, señalaremos cuando un delito es -- considerado de acción, cuando por Omisión, y por último de los -- llamados de Omisión por Omisión.

Al dejar plenamente conceptuado lo anterior, señalaremos -- las características jurídicas de la conducta del agente del de-- lito omisivo de los Deberes de Asistencia. Señalando en estos -- conceptos, la conducta típica, antijurídica, culpable e imputa-- ble del referido agente o sujeto activo del delito en estudio.

Por último, dejaremos asentadas las fases de la consuma--- ción del delito omisivo, y cuando se le puede considerar delito y no dentro de cada una de las fases que se van generando en la

mente del delincuente, desde la idea misma hasta la consumación del delito.

Consideramos también, como se considera al delito de la -- Omisión de los Deberes de Asistencia en algunas legislaciones penales de América Latina y de Europa, para poder tener una imagen más amplia respecto del delito en estudio.

Ya que en lo particular, algunas legislaciones extranjeras si han legislado adecuadamente respecto del delito omisivo en cuestión y en cambio, otras legislaciones no se han avocado a legislar ampliamente sobre el particular, no obstante, que consideramos de gran importancia se legisle adecuadamente respecto del delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia o bien el Abandono de Personas como se le ha calificado, ya que, la penalidad impuesta al infractor del delito a nuestro juicio en diversas legislaciones incluyendo la nuestra, es muy benévola con respecto del infractor de la norma penal.

Y en el presente estudio, pretendemos dar una aportación al respecto proponiendo reformas a nuestra legislación penal -- respecto del delito omisivo en estudio, pugnando por que se le de la importancia que el caso requiere, con el objeto primordial de que el infractor del delito, sea realmente castigado por la ley penal y tome conciencia el infractor del daño que causa a su esposa e hijos al dejarlos indefensos ante la Omisión de -- esos Deberes Asistenciales, que en los tiempos actuales han cobrado mayor auge ante la escasez de los medios económicos.

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL DELITO DE LA OMISION DE LOS DEBERES
RES DE ASISTENCIA.**

CAPITULO I .- EL DELITO Y SU CONCEPTO.

- a.- Definición Legal en el Código Penal para el Distrito Federal.
- b.- Diferentes Conceptos del Delito.
- c.- Elementos del Delito.

Nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 7o., Nos dá una definición legal del delito previniendo: " Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Esta definición consideramos que no, nos enseña la esencia, contenido ni tampoco los elementos constitutivos del delito ya que únicamente nos menciona una acción u omisión punibles, y para tener un concepto más amplio, es necesario revisar algunos autores en cuanto a su concepción dentro del marco penal.

Para Raúl Carranca y trujillo, la definición anterior la considera en su obra, " Exclusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal." El mismo autor señala: " Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal son: Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana, y estar sancionados por las leyes penales." 1

Por su parte Carlos Franco Sodi, señala " Dentro de la Escuela Clásica la definición jurídica más perfecta del delito la dió Carrara, diciendo que es, " La infracción a la ley del estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto del hombre, positivo o negativo, y no realmente imputable." 2

1 Derecho Penal Mexicano.- Tomo 1. Pág. 160 Librería Robledo - México 1950.

2 Nociones de Derecho Penal.- Segunda Edición. Pág. 48 Ed. Botas. México 1950.

Siendo el delito un resultado de la vida social y jurídica de cada pueblo o de cada época, el cambiar estos, necesariamente cambia aquel, y nos encontramos que es un acto considerado ilícito en un tiempo, ahora no se considera como delito y viceversa, dificultándose por lo tanto dar un concepto uniforme con carácter general y universal del delito, y válido en todo tiempo y para todos los pueblos. La palabra delito, no es una palabra técnica, ya que encierra una idea accesible a toda persona, conozca o no a las leyes. El legislador no ha creado ese vocablo lo ha tomado del lenguaje popular. No lo ha definido, únicamente ha emitido un cierto número de hechos, que según él debe considerarse como delito.

Buscando algunas definiciones del delito en el Derecho Romano, no se encuentra ninguna a pesar de que se hacia mención de algunos delitos, sin embargo Carranca y Trujillo señala: "De la distinción Romana entre " Delicta mala in se y delicta mala quia prohibita ", que atiende a los hechos intrínsecamente inmorales a los que sólo esta prohibido por la ley, toma la escuela positiva, con Garófalo, el delito natural y el legal". 3

El Primer intento para definir el delito, aparece en la mitad del siglo XIII, en el Código de las siete partidas, el cual definía al delito como, " los malos hechos que se hacen a placer de una parte y a daño y deshonor de la otra ". 4

3 Ob. Cit. pág. 156

4 Quiroz De B. Constancio.- Derecho Penal.- Parte General.- Pág. 63.-Ed. Cajica.- Puebla Puebla.

Como podemos apreciar, en ésta definición, ya se habla de una mala conducta aprovechada en perjuicio de una persona, se critica porque habla de hechos y no de acciones, siendo éstas últimas posibles, pues solo el hombre es capaz de actuar.

Otro antecedente, lo encontramos en el Código de brumario del año IV, del 25 de octubre de 1798 y citado por Constancio B. de Quiroz, " Es delito hacer lo que prohíben, o no hacer lo mandado por las leyes cuyo objeto es el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública. " 5 Como se aprecia en esta definición ya se hace alusión a la acción y a la omisión que refiere nuestra legislación penal vigente.

El Código Penal Español del año de 1822, da una definición más amplia del delito: " Comete delito el que libre, voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pena. " 6 Aquí se habla de una manifestación de voluntad, así como de otros elementos del delito, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y penalidad.

Posteriormente aparece la doctrina del " Ente jurídico " de Carrara, citada por Jiménez de Asúa, y señala: " El delito como ente jurídico solo es inculminable, en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena ". 7 Al tratar sobre el delito expone: " Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente-
5 La Ley y El Delito.- 2a. Ed. Pág 189.- Buenos Aires Argentina 1954.

6 Ob. Cit. Pág.205.

7 Ob. Cit. Pág.219.

imputable y políticamente dañoso". Esta doctrina se consideró por mucho tiempo inatacable y casi perfecta.

Carrancá y Trujillo indica: "Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: Es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi) es la violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde); Es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber (Mund, Wulffen); " 8.

Para el mismo autor refiere, " en resumen podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código penal son: Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles ".9

Examinando las definiciones expuestas, todas ellas coinci-

8 Ob. Cit. Pág. 156.

9 Ob. Cit. Pág. 160.

den en que el delito es una manifestación de la voluntad ---- (acción u omisión), cuyo resultado esta descrito en la ley - (tipicidad), como un acto contrario al derecho (antijuricidad), cuya ejecución pudo y debió ser prevista, y por falta - de previsión en el agente o por dolo (culpabilidad), produjo un efecto dañoso, y una vez reunidas las condiciones necesarias para atribuir al acto a quien con capacidad de entender o de - querer lo ejecutó (imputabilidad), además de ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para que la conducta con los anteriores elementos pueda ser penada (punibilidad).

De lo anterior podemos definir al delito como: La acción- u omisión típicamente antijurídica, culpable, punible e imputable a una persona y sometida a una acción penal.

Elementos que desglosándolos se refieren a. Una acción por que puede ser un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, y ha de ser ilícita; - típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito- positivo; culpable porque debe corresponder subjetivamente a - una persona; y punible porque la norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción.

De los elementos anteriormente señalados y explicados, -- podemos concluir, que los mismos encajan perfectamente en el - delito en la omisión de los Deberes de Asistencia por lo cual- se le considera como un delito.

**CAPITULO II.- EL ABANDONO DE PERSONAS Y EL ABANDONO DE LOS ----
DEBERES DE ASISTENCIA Y SUS CONCEPTOS.**

a.- Antecedentes.

**b.- El Delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia
cia, en la Legislación Penal Mexicana.**

En nuestra legislación penal, así como en la mayoría de las legislaciones penales extranjeras, encontramos bajo el título de los delitos contra la vida y la integración corporal, un capítulo dedicado al abandono de personas, mismo que da una forma genérica y trata única y exclusivamente del abandono propiamente dicho, el cual hace referencia a los menores de edad, enfermos, etc., Pero a nuestro juicio la legislación se olvida de tratar el tema sin la consideración que requiere, debido a la gran trascendencia en el marco jurídico, y sin darle la importancia que el caso merece. El tema se refiere a la violación u omisión de los Deberes de Asistencia. El cual se encuentra consignado en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en nuestro numeral 336.

Consideramos necesario para poder tratar jurídicamente la omisión de los Deberes de Asistencia intentar dar un concepto de abandono de personas, y así mismo, poder comprender la importancia que reviste el delito debidamente tipificado en el Código Penal vigente.

Según el diccionario jurídico Mexicano, el abandono " Es dejar a la persona en situación de desamparo material con el peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello." 10

El abandono de personas ha sido contemplado por diversas-

10 Tomo 1. A-B.- Instituto investigación jurídica.- pág. 18.Ed. Porrúa.- México 1985.

legislaciones en el ámbito nacional e internacional; sin embargo la terminología ha variado denominándose la omisión de socorro, omisión de auxilio, indolencia culpable y omisión de asistencia a personas en peligro.

Los autores al tratar sobre el delito de abandono de personas, también lo define de diversas formas.

Eusebio Gomez, al tratar los artículos 106, 107 y 108 del Código Penal Argentino, respecto al delito del abandono de personas, señala " Puede consistir ya en un abandono propiamente dicho, ya en la falta de cumplimiento de un deber de amparo o auxilio impuesto por la Ley, en razón de las circunstancias -- determinadas. " 11

El mismo autor señala; " El abandono de personas que reprimen los mencionados artículos se refieren, a los menores de 10 años y a las personas incapaces por causa de enfermedad, colocándolas aunque sea momentáneamente en una situación en donde se les priva de los cuidados materiales necesarios, y el sujeto activo del delito tiene la obligación de dispensarles. " 12

En Argentina, la doctrina y la jurisprudencia Penales han interpretado restrictivamente el concepto de éste delito y solo han considerado al abandono, cuando la persona ha sido dejada sola fuera de la vigilancia necesaria y de las posibilidades de ser socorrida, siendo insuficiente la sola falta de cuidado y asistencia, los que podrían ser medios idóneos para cometer-
 11 Tratado de Derecho Penal.- Tomo II.- pág. 246. Argentina 1939
 12 Leyes Penales Anotadas .- cap. Vi. pág. 148. Argentina.

otro delito. Así pues, no basta el desamparo, ni el incumplimiento de los Deberes de Asistencia, a esto debe ir unida la imposibilidad material de auxilio o socorro.

La Suprema Corte de Justicia De Argentina, expone en sus tesis al respecto; " Para que exista el delito de abandono de personas, basta el comportamiento posiblemente peligroso para determinadas personas, como es el de dejar solo a un menor o a otro incapaz por causas de enfermedad, desatendiéndose de él, con el ánimo de sustraerse para siempre a los Deberes de Asistencia y custodia, dejándole sin socorro y con la intención de no volver. " 13

Mariano Jiménez Huerta, señala: " El concepto de abandono de personas no es el simple hecho de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo creado por la separación y el peligro innato o sea que va dentro en el desamparo. El concepto de abandono nace del incumplimiento de la obligación de custodia asistencia y prestación de los medios o recursos necesarios para la subsistencia de la víctima . " 14

Carlos Fontán Balestra, dice; " El abandono de personas, consiste en abandonar a un menor de 10 años o a una persona incapaz por causas de enfermedad de modo que resulte peligroso para el cuerpo o la salud de la víctima. El abandono puede consistir en un hecho positivo o negativo; para que el abandono -

13 Suprema Corte de Justicia.- 1890-1945.- Tomo 1. pág. 481

14 Derecho Penal Mexicano.- Tomo II. pág. 202. México. 1958

sea delito, debe acompañarle la falta de asistencia, vigilancia y protección ". 15

Sebastián Soler, afirma; " El abandono del cual tratan los artículos 106 y 108 del Código Penal Argentino asume dos formas o bien llevar a la persona fuera del ambiente de protección -- en que se encontraba, o bien alejándola del sujeto activo, del ambiente de protección, dejándolo en el mismo lugar abandonado. En el primer caso no consiste en privar al sujeto pasivo de la propia protección, sino en dejarlo sin ninguna, dejando de --- existir éste delito, cuando la víctima es abandonada en un lugar donde será atendida, lo que establece la situación de abandono, más que el alejamiento del sujeto activo, es la existencia de una situación de peligro.

La segunda forma, se produce por el alejamiento del sujeto activo, en este caso, para que exista el abandono es necesario que la situación creada por el sujeto activo, produzca la privación de los auxilios debidos y el aislamiento de los inmediatos auxilios posibles, de modo que genere la situación de - peligro. El abandono debe de referirse únicamente a las personas y no a la omisión de Deberes y cuando estos se refieren al deber de mantener y cuidar, lo hacen para que queden individualizadas las personas que se mencionan ". 16

También el abandono de personas se define, " Como el acto voluntario, por lo cual deja de prestar a una persona protec--

15 Manual De Derecho Penal.-pág. 126. Ed. Palma.

16 Derecho Penal Argentino.- Tomo III.pág. 295. Argentina 1953.

ción y auxilio, otra que natural o legalmente debe prestarse - los ". 17

De lo anterior, nos damos cuenta que el delito del abandono de personas, no solo comprende la separación, despego o alejamiento, sino además va unido a todo esto, el desamparo que - sufre el sujeto pasivo, víctima de éste delito, siendo por tanto característica b'sica del abandono, para poderla considerar como delito, el incumplimiento de la obligación de prestarle - los recursos necesarios para la subsistencia del sujeto mencionado.

Es así como nuestro Código Penal, en su artículo 336 sanciona el incumplimiento del deber de asistencia consistente en prestar los recursos necesarios para la subsistencia de él o - de los sujetos pasivos, y a los que denominamos la violación - a los Deberes de Asistencia y mejor dicho la omisión de los -- Deberes de Asistencia, mismos Deberes que consideramos por su importancia dentro del capítulo del abandono de personas.

Así mismo el vocablo de abandono dá origen a los siguientes supuestos jurídicos.

Que puede haber abandono de niños, de menores de personas mayores incapaces de un cónyuge por otro y el del hogar.

Hasta ahora nos hemos referido al delito de abandono de - personas desde el punto de vista general, pero, a la vez es -- necesario tratar este mismo delito, el cual se encuentra tipifi- cado en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

17 Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano.- Tomo I pág. 35.

en el capítulo VII del título XIX, concretándonos al estudio de la disposición contenida en el artículo 336 del propio ordenamiento penal.

Artículo 336.- " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. "

Dentro de los antecedentes que conocemos al respecto, la más antigua incriminación que se hace refiriéndose a la omisión de los Deberes de Asistencia, los encontraremos en la ley Inglesa de 1824, " act. for de punishment of idle and disorderly and roguer and vagabonds, 5 George IV, c. 28, 1824. " 18

También se encuentran las leyes 1 y 2 Título 23 del libro 4 del fuero Real; disposiciones relativas al mismo delito que dicen; " Los padres que desechen a sus hijos no tendrán poder en él ni en sus bienes, ni en vida ni en muerte, y serán los padres responsables de la muerte del niño, si este acontece a consecuencia del abandono el cual se castigará en este caso con la última pena. " 19 La ley 4 Título 20, parte 4, el mismo ordenamiento señala; " El padre o la madre que abandone a sus hijos pierde el poder sobre ellos. "

18 Cuello Calón Eusebio.- Derecho Penal - Octava Ed. pág. 686-
Barcelona 1952.

19 Ob. Cit. pág. 40.

El tribunal Supremo declaró en sentencia del 18 de Sep --
 tiembre del año de 1865 que según dispone la Ley 4. título 20,
 parte 4, " para que el padre o la madre pierdan el poderío que
 tienen sobre sus hijos, es necesario que por crueldad o maldad
 los desamparen siendo pequeños, hechándolos a las puertas de --
 las Iglesias, de los hospitales o de otros lugares y que una --
 vez así abandonados no puedan volverlos a su poder." 20

La mayoría de las disposiciones de carácter penal referent
 tes al delito en estudio, han aparecido en éste siglo, denomin
 ándole las distintas legislaciones extranjeras delito de aband
 dono de familia, no así en México, en donde la denominamos ---
 abandono de hogar y mejor dicho abandono de persona.

En nuestra legislación penal, ésta definición se consider
 ra impropia, en virtud de que el bien tutelado por la Ley y el
 sujeto pasivo de la infracción no es propiamente dicho el hog
 ar, sino el cónyuge o los hijos, que son en última instancia--
 las víctimas directas del autor del delito quienes recienten -
 la Omisión de los deberes asistenciales por el desamparo ocasio
 nado, concluyendo por lo tanto que dichas personas son las --
 víctimas de éste delito y no el hogar.

La Omisión de los Deberes de Asistencia o bien el delito-
 de Abandono de Personas como lo menciona nuestro código penal,
 no ha sido tratado con la debida importancia que el caso requie
 ere, obedeciendo a ésta situación la creación, relativamente -

nueva, de éste delito, González de la Vega, nos señala; " El - Código de Martínez de Castro, no se hace mención a éste delito en el Código de 1817, bajo el título de, los delitos contra -- las personas, cometidos por particulares se les señalaban al -- mismo como abandono de niños enfermos. " 21

Donde se encuentra el primer antecedente de éste delito, - es en la Ley de Relaciones Familiares, de fecha 12 de abril de 1917, que previene en su artículo 74, estipulándose una pena - de dos meses a dos años de prisión al esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas; creando a la vez una extinción de la pena, si el esposo pagaba todas las -- cantidades dejadas de suministrar, otorgando, además fianza -- para garantizar las prestaciones a futuro. Como podemos apre-- ciar el único sujeto activo de éste delito lo era el esposo; - los sujetos pasivos sólo podrían serlo la esposa o los hijos, - existiendo únicamente la protección legal para los hijos de un matrimonio o sea los hijos legítimos quedando fuera de dicha - protección los hijos naturales, víctimas éstos, más frecuentes de dicha Omisión de los Deberes Asistenciales y en nuestro concepto, los más necesitados de la citada protección de asistencia legal.

Otra deficiencia de ésta ley, consiste en considerar como único y posible sujeto activo del delito al cónyuge varón, no obstante que en la legislación civil existe la obligación recií

proca de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio.

" El Código Penal de 1929, en su artículo 886, bajo el título de los delitos contra la vida, menciona el abandono de hogar, considerando como posibles sujetos activos del delito a - ambos cónyuges, pero, sigue el desamparo legal para los hijos-nacidos fuera del matrimonio. " 22

En cuanto a la persecución de éste delito, se requería -- querella del cónyuge ofendido, y tratándose de los hijos, el - Ministerio Público, podía ejercitar de oficio la acción penal-correspondiente. Esta forma oficiosa de persecución del delito-resultó contraproducente, pues el sujeto activo al verse prisionero, pagaba las prestaciones debidas con el objeto de lograr-su libertad, y no se podía otorgar perdón, por la persecución-oficiosa del Ministerio Público.

No es hasta nuestro Código Penal vigente, en donde se olvida la distinción de los hijos legítimos e hijos naturales y-en un plan de igualdad se protege a unos y a otros, pues, el - artículo 336 del referido Ordenamiento, al hacer referencia a-los hijos, no hace ninguna distinción sobre el particular, pudiendo entonces ser sujetos pasivos del delito tanto los hijos legítimos, como los naturales.

La forma de persecución de éste delito, en nuestra legislación penal actual, también es diferente al Ordenamiento Penal de 1929.

22 Artículo 886.

El actual Código Penal, en su artículo 337 previene: " El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarle, tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará la extinción de la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos. "

Como podemos observar, éste delito se persigue por querrela necesaria; tratándose de los hijos que no tienen representante, provisionalmente el Ministerio Público lo hará, y a éste promoverá ante el Juez de la causa, la designación de un tutor especial que los represente cuando así proceda conforme a derecho; el Juez de la causa nombrará en el caso específico dicho tutor y una vez que se garantice plenamente a criterio del Juez, las pensiones debidas y las futuras, se podrá otorgar el perdón al sujeto activo del delito.

CAPITULO: III.- LA CONDUCTA EN EL DELITO.

- a.- La Acción.
- b.- La Omisión.
- c.- La Comisión por Omisión.
- d.- Las Clases de los Delitos en Orden a la Conduc
ta y el Resultado.

La conducta se puede definir como un comportamiento voluntario del hombre el cual produce un resultado determinado; de lo que se desprende la acción y la omisión a que se refiere el Código Penal vigente al definir el delito, son formas de conducta humana.

El hacer y el omitir del individuo en forma punible cae - bajo el concepto de la conducta, lo que nos pone jurídicamente en el punto de partida y la base de toda la teoría del delito - y por ende en el derecho penal en forma genérica. Desde este - punto de vista la conducta designa determinadas formas aisladas de la acción o de omisión, en donde la ley apoya el juicio penal. De lo anterior deducimos que la conducta es la manifestación positiva del delito.

En este orden de ideas, el primer carácter del delito, es la acción; y ésta en su sentido más amplio, es lo que denominamos la conducta humana, considerada como la manifestación externa de la voluntad del hombre, productora de un resultado.

Ahora bien, la conducta puede ser activa, como el hacer - positivo, o conducta pasiva, cuando se deja de hacer algo que se debería realizar; el no hacer, como sucede en el delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia, considerado el delito como una omisión punible realizada por la voluntad del hombre - y cuya producción sanciona las leyes penales.

Para el tratadista Carranca y Trujillo, " La acción y la-

omisión son los dos únicos modos que reviste el acto incriminable (art, 7 C.P.), la acción como su aspecto positivo o acto (de actus, hecho ejecutado u obrado) y la omisión como el negativo". 23

Eugenio Cuello Calón, al hablar del delito como acción -- dice; " La acción en sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación de un mundo exterior o en el peligro de que se produzca. " 24

Por su parte Celestino Porte Petit, afirma: " La acción - consiste en el movimiento corporal voluntario violando una norma prohibitiva porque se hace lo que no se debe de hacer o sea existe un deber jurídico de abstenerse ." 25

En cuanto a la omisión, como elemento integral de la conducta, se le puede definir como la manifestación, de la voluntad, del hombre a través de una actitud pasiva, de un no hacer algo que la ley penal impone al deber de ejecutar.

Eusebio Gómez, la omisión como forma de la conducta; " Es una abstención del agente consistente en la no ejecución de -- algo ordenado por la ley. " 26

Por tanto los elementos constitutivos de la omisión son:

23 Ob. Cit. pág. 177

24 Ob. Cit. pág. 45

25 Programa General de Derecho Penal.-Pág.18.- U.N.A.M. 1958

26 Ob. Cit. Pág.416.

- a) La manifestación de la voluntad.
- b) La inactividad ante el deber y mismo deber jurídico de obrar. Haciendo incapie que en la omisión existe ausencia de la voluntad del agente, nunca se podrá considerar ésta como delictiva.

Al respecto Sebastián Soler, " Al referirse sobre la acción y la omisión como elementos primarios del delito, los considera como hecho humanos voluntarios excluyendo los siguientes.

- I.- La condición de una persona, que si bien puede influir en su modo de obrar, no es ella misma una acción, como no puede serlo la llamada peligrosidad subjetiva, que algunos quieren tomar como fuente de imputación.
- II.- Los hechos del hombre que no sea expresión de su psiquismo, como pueden ser los meros actos reflejos.
- III.- Los hechos del hombre que constituyen acción sólo en cuanto son expresiones individuales de la personalidad. " 27

Luis Jimenez de Asua, Al hablar de la acción, no acepta el uso de la palabra hecho como sinónimo de acto, afirmando -- que éste último es producto de la voluntad del hombre, en cambio el hecho es todo acontecimiento de la vida, pudiendo proceder tanto de la naturaleza como de la voluntad del hombre. Además utiliza la palabra acto en un sentido amplio comprendiendo éste a la acción y a la omisión; definiendo al acto, " Una ma-
27 Ob. Cit. Pág. 294.

nifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo esperado deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. " 28

En ese sentido, en nuestro concepto el acto esta compuesto de tres elementos:

- I.- La manifestación de la voluntad.
- II.- El resultado.
- III.- La relación de causalidad.

Además de los delitos de acción y de omisión, se habla de los delitos de comisión por omisión, los cuales consisten en que el sujeto activo del delito no ha emprendido la acción de él esperada, la cual es exigible.

Esto se traduce, como el delito de omisión positivo, por la violación de un deber legal de abstención; el deber de no atender contra la vida o la integridad corporal. Y en un ejemplo clásico de la comisión del delito es el de la madre que, queriendo dar muerte a su hijo, abandona el alimentarlo y consume así su propósito homicida.

Con lo anteriormente señalado, consideramos tener una amplia idea de la acción y la omisión en los delitos, por lo que a continuación veremos el resultado por virtud del delito como elemento del acto o bien de la conducta.

El resultado, es el cambio sensible o perceptible por los sentidos y se dice que la acción es causa de un resultado. El -
28 Ob. Cit. pág. 227.

tratadista Carranca y Trujillo en su obra antes citada, hace -- referencia a Mezger definiendo al resultado " Como la total rea- lización típica exterior, o sea a la conducta corporal del agen- te y el resultado externo que ella causa". En el delito de la - omisión de los Deberes de Asistencia sería, pues, resultado, -- según el ejemplo antes descrito, que la madre desnaturalizada - abandono el alimentar al hijo, al dejarlo en estado de inanición prolongado y la muerte.

Ahora bien, entre la acción y el resultado debe haber una- causa relacionada al efecto, esto quiere decir, que siendo el - delito producto de una conducta en la que se encuentran compro- metidos, por una parte la acción o bien la omisión y por la --- otra el resultado; para poder incriminar a éste, se requiere -- nexo causal o dicho de otra forma una relación de causalidad -- entre la conducta y el resultado producido.

Al respecto, existen en materia penal distintas teorías -- sobre la causa, indicadas por Luis Jiménez de Asúa, en su obra- siendo las más importantes las siguientes:

CAUSA EFICIENTE.- Distingue la causa productora del resultado - de las condiciones. (Heilbron, R. Horn. Ko-- bler, Draus. Von Rholans, Stoppato y otros -- más, que conjuntamente con Mayer siguieron -- este criterio hasta 1899 pero fué abandonado- el mismo en 1903).

CAUSA NECESARIA.- De sentido inaceptable restricto, según la -
 cual la causa significa una situación a la -
 que debe seguir de un modo absolutamente ne-
 cesario y rigurosamente general, otra situa-
 ción (Rainairi, piensa así, si bien exige -
 en su interesantísima monografía, sucesión,-
 necesidad, uniformidad, en orden de los tipos
 legales).

Como una variedad se presenta un grupo de doctrinas que -
 estima causa la de índole jurídica (Mosca, Anglioline, Tosti-
 y Ferri).

CAUSA EN SENTIDO INDIVIDUALIZADO.- Que designa como tal una de
 las condiciones del resultado. Esta teoría -
 tiene variedades: (Doctrina de la preponde-
 rancia), (Binding), de la condición más -
 eficaz (Birkmeyer) etc.

CAUSA HUMANA Y CAUSA RACIONAL.- Expuestas por Antolisei en Ita-
 lia y Soler en Argentina, que fatalmente de-
 semboca en una especie de causalidad adecua-
 da.

CAUSACION ADECUADA.- Es la que atribuye la categoría de la cau-
 sa, sólo aquella que generalmente es apropia-
 da para producir el resultado; es decir, só-
 lo la condición adecuada al resultado.

EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES O TEORIAS DE LA CONDICION.- --

Esta teoría es la que impera en el derecho penal Alemán, Según ella se estima causa, toda condición del resultado concreto, y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, no solo en el sentido causal, sino también en el jurídico; en suma, toda condición debe ser tenida como causa del resultado por ello se forma la teoría de la " *Conditio sine qua non* " (Von Buri).

En nuestro derecho, la teoría que ha tenido más aceptación en la de la equivalencia de las condiciones, ya que se resume ésta cuestión en el aforismo, " *Causa causae est causa causati*".

Y con respecto a la causalidad física, en nuestro derecho lo define el Código de procedimientos penales en su artículo - 247 cuando previene " no podrá condenarse a un acusado sino -- cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que en caso de duda debe absolverse ".

Por lo que se refiere a los delitos de omisión, las teorías antes referidas, se basan principalmente en la causa como una fuerza que genera directamente un resultado, lo que no --- puede aplicarse en los delitos por omisión, lo que consideramos obvio pero si podremos aceptar la causalidad adecuada o eficiente con relación a la omisión de los Deberes Asistenciales, aunque con causa indirecta.

De lo anterior consideramos, el delito de omisión existe por la acción esperada. Así también lo considera Mezger quien es citado por Carranca y Trujillo diciendo que: " Lo que hace que la omisión sea omisión es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba es por lo que es punible, siempre que esta acción esperada le sea exigible. Por lo que jurídicamente solo puede fundarse la omisión desde fuera, externa normativamente." 29.

En lo que se refiere a los delitos de comisión por omisión jamás se fundamentarán desde dentro o internamente, si no que el fundamento se lleva a cabo del mismo modo que en el hacer activo, sólo que no en referencia a la omisión como tal, sino en relación a la acción positiva pensada y a su resultado.

Ahora bien, consideramos importante señalar someramente la clasificación de los delitos en orden a la conducta y en orden al resultado según lo señala en su obra Porte Petit. 30

Clasificación de los delitos en el orden a la Conducta:

- a) Comisión (Acción)
 - (Comisión Simple)
- b) Omisión (Comisión por Omisión)
- c) Delitos sin acción (De sospecha o posición)
- d) Delitos de omisión mediante acción.
- e) Delitos mixtos de acción y omisión.
- f) Delitos de omisión de resultado.

29 Ob. Cit. pág. 182

30 Ob. Cit. pág. 206 y 212.

- g) Delitos doblemente omisivos.
- h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
- i) Delitos de acción doble.
- j) Delito habitual.

Clasificación de los delitos en orden al Resultado:

- a) Delitos de simple conducta o formales y de resultados materiales.
- b) Delitos de resultado plural.
- c) Delitos instantáneos.
- d) Delitos instantáneos con efectos permanentes.
- e) Delitos permanentes.
- f) Delitos necesariamente permanentes.
- g) Delitos eventualmente permanentes.
- h) Delitos alternativamente permanentes.

Consideramos inoportuno entrar al estudio de cada uno de los delitos antes señalados, pues, de hacerlo así, se desviaría la atención del tema objeto del presente estudio, sin embargo de conformidad con dicha clasificación tenemos la pauta para establecer que la omisión de los Deberes de Asistencia constituye un delito omisivo, ya que al definir al mismo se dijo: -- Consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una -- norma preceptiva, produciendo un resultado típico, como se -- aprecia en el artículo 336 del Código Penal que dice: " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin

recursos para atender sus necesidades de subsistencia le aplicarán de un mes a cinco años de prisión privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. " Lo anterior quiere decir que el infractor obra voluntariamente, no -- cumpliendo con su obligación, violando con esto una norma preceptiva, produciendo un resultado típico, (Violar los Deberes de Asistencia).

La consumación de este delito es más o menos prolongada - y de acuerdo con la clasificación indicada en orden al resultado esto se desprende en virtud de que el delito permanente o - contínuo implica una persistencia en el resultado del delito, - durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal, -- por lo que podemos concluir que la omisión de los Deberes de - Asistencia es un delito permanente o contínuo pues este existe una vez que se integran los elementos del delito y su consumación permanente o contínua en orden al resultado en la clasificación de los delitos mencionados .

Los aspectos negativos de la conducta son:

Via Absoluta ó Fuerza Física, Vis Mayor ó Fuerza Mayor, el Sueño, Sonambulismo e Hipnotismo.

La vis absoluta o fuerza física:" Es una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria motivada por una fuerza física, exterior e irresistible ".

La Vis Mayor o Fuerza Mayor: " Actividad o inactividad -- involuntaria por actuación, sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en - la naturaleza o en seres irracionales. "

La Fuerza Física y la Fuerza Mayor, difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de - la naturaleza, es energía no humana.

El Sueño, Sonambulismo e Hipnotismo: Son estados en los - cuales el sujeto puede realizar movimientos corporales, productores de resultado dañoso, considerado po el Derecho, sin existitir voluntad en ello, por encontrarse suprimida la conciencia.

**CAPITULO IV.- LA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA EN EL DELITO DE
LA OMISION A LOS DEBERES DE ASISTENCIA**

a.- Naturaleza Juridica.

Al dar nuestra definición del delito señalamos que éste-- es una conducta típicamente antijurídica, culpable e imputable a un hombre y sometida a una acción penal. Y como ha quedado asentado la conducta es un acto voluntario del hombre a través de la acción u omisión que produce un resultado dañoso el cual con arreglo al derecho positivo mexicano, se le considera como delito y por tanto susceptible de ser punible; ahora bien, toda conducta es punible, aún, cuando sus efectos causen daño, ya que para que se considere punible se requiere de la conducta sea típica, esto es, que las leyes definan esos actos contra rios a la norma para poder castigarlos.

En relación a lo anterior, Luis Jiménez de Asúa, en su -- obra la ley y el delito, nos define a la tipicidad en la forma siguiente: " Es la abstención concreta que ha tratado el legis lador, descartando los detalles innecesarios para la defini--- ción del hecho que se cataloga en la ley como delito. " 30

De lo anterior podemos señalar que el delito contiene tres elementos básicos, la conducta de la cual ya hemos hablado ampliamente en el capítulo que antecede, por lo que los otros dos elementos que son la tipicidad, y la antijuricidad serán objeto del estudio del presente capítulo.

Para Mariano Jiménez Huerta en apuntes escolares, la tipicidad hace un completo estudio al respecto y principia señalando " El sustantivo tipo, proviene del latín, tipus, que en su aceptación trascendente para el derecho penal significa sím

bolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de esos rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez es emblema o figura de ella. " 31

Para Beling, citado por Jiménez Huerta en su obra, el tipo se forma del conjunto de los elementos materiales, los cuales permiten establecer la esencia propia de un delito.

Por su parte Edmundo Mezger señala respecto al tipo que: " Solo es punible el que actúa típicamente. El delito es indudablemente una acción antijurídica, pero si nada más fuera esto, cualquier precepto jurídico podría ejercer influjo decisivo no esta fundamental característica del hecho punible. " 32

De lo manifestado, señalaremos que la acción antijurídica que ha de ser típica para considerarse delictiva, en consecuencia, la acción debe ser enmarcada dentro de la figura delictiva que ha sido creada por la norma penal positiva, pues en caso contrario, el momento en el que el signo externo falte como forma distintiva de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal la acción referida no constituirá un delito. No debemos sin embargo dejar de señalar que puede existir la tipicidad penal sin que exista la acción antijurídica, como es el caso de las causas de justificación, en la que existe tipicidad y

31 La Tipicidad.- Apuntes Escolares. # Pág.28.-U.N.A.M.1958

32 Tratado de Derecho Penal. Tomo I.Ed. Madrid. pág. 364.

juridicidad pero sucede que el delito no existe. De lo que se concluye que la antijuridicidad es un elemento que constituye al delito pero no lo es del tipo.

Luis Jiménez de Asúa, en su obra nos pone de manifiesto - un estudio de la evolución del concepto del tipo el cual tomándolo como base lo adecuaremos para el análisis del delito de Omisión de los Deberes de Asistencia, para quedar como sigue.

FASE LA INDEPENDENCIA, en esta fase la tipicidad, tiene - una función meramente descriptiva, independientemente de la -- antijuridicidad y la culpabilidad, (en nuestro delito en estudio, consiste en dejar voluntariamente sin los recursos necesarios para su subsistencia a los hijos o al cónyuge), eso es el tipo del delito de omisión de los Deberes de Asistencia, es una mera descripción; establecer si la omisión fue contraria a la norma que lo prohíbe o si se realizó bajo alguna causa justificada y corresponde su estimación a una función valorativa que - encuadra en otra característica del delito o sea la antijuridicidad.

FASE INDICIARIA, esta fase es expuesta por Mayer en su obra denominada Tratado de Derecho Penal en el año de 1915, y para el autor la tipicidad no es ya una mera descripción, ya la --- atribuye un valor indiciado, aún cuando sigue manteniendo su - independencia entre la tipicidad y la antijuridicidad, y afir-

ma en consecuencia que: El hecho de que una conducta sea típica es ya indicio de antijuridicidad, verbigracia, una vez tipificada la omisión de los Deberes de Asistencia existe el indicio de que es un acto injusto y antijurídico.

FASE RATIO ESSENDI DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Esta fase, la representa Edmundo Mezger, quien nos la presenta en una forma confusa y la cual no tiene gran aceptación entre los tratadistas del derecho penal, señalando el mencionado autor que: El delito no es un conjunto de características independientes, si so que constituye en primer término, una conducta típicamente antijurídica, no aceptando que el estudio de la tipicidad se haga en sección o capítulo propio, sino por el contrario debe incluirse en la antijuridicidad y tratársele primero como un injusto objetivo, y después como injusto tipificado para el -- propio autor, la tipicidad es más que indicio, mucho más que -- " Ratio cognoscendi " de la antijuridicidad, llegando a constituir la base real de éste, es decir de un " ratio essendi ".

FASE DEFENSIVA - Esta fase la expone Ernesto Beling, y -- por lo extenso del estudio y lo complicado de su nomenclatura se puede resumir en los siguientes puntos.

- a) Tipo de Delito.- Se trata de la figura del delito, tan sólo se procura destacar especies.
- b) Tipo de lo Injusto.- Se trata de la figura antijurídica de ésta o aquella especie. Para en interprete, es pues una valoración, ya que se trata de imágenes normativas.

- c) Tipo de Culpabilidad.- También es interno y consiste en el dolo que se exige en cada caso, verbigracia, en un tipo de culpabilidad de estafa, no se califica el de Omisión de -- los Deberes de Asistencia.
- d) FIGURA RECTORA.- Es en realidad el antiguo tatbestand, al que dá su autor Beling, un nuevo nombre para evitar confusiones verbigracia, el que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge ...etc. Esta es la imagen recto ra, a ella se dirige lo injusto normativo y la culpabilidad pero esta es objetiva, descriptiva resumiéndose en este tipo todos los demás tipos de lo injusto y de la culpabilidad.
- e) ADECUACION TIPICA.- En realidad el tipo o figura rectora, - no es en la concepción de Beling, parte del tipo del delito ya que éste se desembrea, parece que debería surgir la ima gén rectora, pero no es así, esa figura rectora es indepen diente en absoluto y tiene su propio contenido, verbigracia, el abandono de los Deberes de Asistencia, es la imagen rectora del delito de Omisión de los Deberes Asistenciales abstacción hecha de todos los acontecimientos reales que - corresponden a la Omisión pero la primera característica - del delito, no es la figura rectora del abandono de los -- Deberes Asistenciales a los hijos o al cónyuge, sino la -- Omisión del deber, esto es la adecuación típica.

- f) **TIPICIDAD SENSU ESTRICTO.**- En sentido estricto, la tipicidad sería un elemento esencial del delito, la descripción hecha por el legislador, las imágenes rectoras están como colgando de una cuerda, mejor dicho, están en el Código Penal como un libro de figuras; solo puede añadir una nueva el legislador, ya que no hay delito sin tipicidad y la analogía se repudia en el Derecho Penal.
- g) **AUSENCIA DEL TIPO.**- Cuando una conducta no está descrita ni determinada en la ley, no obstante se le considera como --- antijurídica, no se podrá ejercer la acción penal en contra del autor, precisamente por existir ausencia del tipo o tipicidad en la conducta, esto se determina en la máxima de -- " nullum crimen, nulla poena sine lege ". De lo anterior -- resulta que en el delito de Omisión de los Deberes de Asistencia, es palpable una conducta típica, misma que se encuentra descrita en el artículo 336 del Código Penal, siendo posible imponer una sanción al infractor de esta disposición pero también podemos encontrar la ausencia del tipo, verbi-gracia, cuando el acusado no tiene obligación legal alimenticia sobre los presuntos agentes pasivos del delito, ya -- sea por no ser hijos o no estar reconocidos por el padre de los hijos o bien por no tener carácter de cónyuge, siendo -- en el caso señalado imposible de ejercitar acción penal alguna . Después del breve pero importantísimo estudio realizado

al tipo señalaremos la clasificación de los tipos realizada por Mariano Jiménez Huerta, por considerar que en el estudio de -- nuestro tema, se pretende en igual forma que en la clasificación anterior, dejar enmarcado jurídicamente a que tipo legal pertenece nuestro delito en estudio, por lo que hecha la aclaración la clasificación indicada es:

1.- El tipo en torno a su ordenación metodológica:

Básicos.

Especiales Privilegiados
Agravados.

2.- En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

De Daño

De Peligro De peligro efectivo o presunto
De peligro individual y de peligro común.

3.- En torno a la unidad o pluralidad de los bienes tutelados:

Simples

Complejos.

A continuación, definiremos brevemente cada uno de los tipos indicados:

Tipo Básico.- Es aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito estos tipos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código Penal Vigente.

Tipos Especiales y Complementados.- Son los que tutelan el --- bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pe-
ro con determinadas circunstancias que aumentan-
o disminuyen la intensidad antijurídica de la --
conducta típica. Los complementados presuponen -
su presencia, a la cual se agrega, como aditamen-
to, la norma en donde se contiene la suplementa-
ria circunstancia o peculiaridad, éstos se subdi-
viden en agravados o privilegiados.

Tipo de Daño.- Debe considerarse aquellos delitos cuya perfec-
ción jurídica, es necesario que el bien tutelado
sea destruido o disminuido.

Tipos de Peligro.- Son aquellos en los que basta que el bien -
tutelado sea amenazado. Los tipos de peligro se-
subdividen a su vez en peligro efectivo y peli-
gro presunto en los primeros, la realidad del --
peligro debe presentarse y demostrarse en cada--
caso enjuiciado; en los segundos, el peligro se-
considera presuntivamente supuesto en la conducta
descrita en el tipo sin que se admita prueba en-
contrario sobre su existencia.

En esta clase de tipo consideramos que encuadran
perfectamente la Omisión de los Deberes de Asis-
tencia, pues el peligro se presenta sin que se -

permita o se admita prueba en contrario que tiende - a demostrar que las personas abandonadas no corrieron ningún peligro concreto.

Los tipos de peligro se subdividen en tipos de peligro individual y de peligro común. En los primeros - el peligro amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta o una pluralidad de personas bien determinadas en el tipo, como acontece en - el delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia, tipificado en el artículo 336 del Código Penal vigente en donde se señalan como sujetos pasivos del delito, a hijos y al cónyuge, en los segundos las personas o las cosas amenazadas ésta limitado individualmente, pues la conducta típica puede afectar a una - generalidad indeterminada de personas.

Tipos Simples.- Son los que tutelan un solo bien jurídico.

Tipos Complejos.- Son los que tutelan dos o más bienes jurídicos.

Consideramos que el delito de Omisión de los Deberes de - Asistencia previsto en el artículo 336 del Código Penal vigente, en cuanto a la clasificación que antecede es un delito de peligro, y el peligro es individualizado con respecto a los --

hijos o al cónyuge, a los que la ley les da el carácter de sujetos pasivos del delito.

La tipicidad en el caso concreto, consiste en no hacer, - violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico, artículo 336 del Código Penal, donde el sujeto activo obra voluntariamente no cumpliendo legalmente con su obligación de -- suministrar los recursos necesarios de subsistencia de sus hijos o cónyuge,

La atipicidad; " Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. La atipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. " Como ejemplo de la atipicidad en el delito de los Deberes de Asistencia, es cuando las - personas pasivas del delito no tienen el carácter de hijos o - bien de cónyuge o en el caso que el sujeto activo, no tenga la obligación de ministrar la asistencia que alude el precepto -- penal invocado.

Ahora bien, consideramos necesario esbozar brevemente las causas de atipicidad.

- 1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo.
- 2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales, - requeridas en el tipo. -
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos especi-

camente señalados en la ley.

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

Consideramos que con lo anterior, tenemos una imagen más clara respecto a la tipicidad y atipicidad, por lo que a continuación señalaremos los conceptos respecto a la antijuridicidad como elemento constitutivo del delito.

Cuando hablamos de antijuridicidad, inmediatamente se piensa en una conducta que es contraria a la norma jurídica, pero al analizar lo que es contrario al derecho, puede existir para alguna persona una forma determinada de lo contrario y el concepto al respecto sea muy diferente para otra persona más, por lo que daremos algunas definiciones de los tratadistas para llegar a tener un panorama jurídicamente claro de ésta figura tan importante en nuestro derecho.

Luis Jiménez de Asúa, afirma: Debemos emplear indistintamente, con carácter de sinónimo tanto la voz injusto, como la de antijuridicidad, Y continua citando el autor a Guillermo -- Sauer al respecto " Lo injusto y lo antijurídico es lo mismo - pues lo injusto abarca la valoración y el concepto, y lo antijurídico solo la valoración. " Carrara lo definía como la infracción de la Ley del Estado, y para Carlos Binding, injusto- " Es sólo no derecho y lo antijurídico es ya un anti ". 33

Kelsen, critica esta postura a Binding, y afirma: " Solo -
33 Ob. Cit. Pág. 289.

se trata de una cuestión de palabras, sobre las cuales Binding hizo toda su teoría, lo que se quebranta no es la ley ni la -- norma, puesto que esta un estado de paz, el hecho sería más -- bien contrario al fin de la norma, ya que ésta expresa más cla -- ramente que la ley, el fin perseguido, pero la ley también tie -- ne ese fin, aunque no lo exprese o lo diga tan claramente, la -- norma es para Binding, la formulación autónoma del fin del de -- recho ".

En nuestro concepto, a la antijuridicidad se le trata ac -- tualmente desde un punto de vista valorativo, pues como se ha -- señalado, el tipo es la descripción legal concreta que se hace del acto tocándole a la antijuridicidad valorar al mismo, en -- esta forma la omisión de los Deberes de Asistencia tipificado -- en la ley penal, se castiga además de ésto, por ser un acto -- injusto, o bien antijurídico.

La antijuridicidad es objetiva, porque liga el acto con -- el estado, el delito de omisión de los Deberes de Asistencia, -- objetivamente y en primer lugar tenemos con la independencia -- del valor (la Omisión), posteriormente en la comparación cog -- nocitiva con lo descrito sin valor (Tipicidad) y en tercer -- término después la valoración objetiva con la norma (Antijuri -- dicidad), y por último el juicio de reproche (Culpabilidad).

Edmundo Mezger, dice: " Actúa antijurídicamente el que -- contradice las normas objetivas del derecho. Y continua el ---

autor, es solo punible la acción antijurídica, el hecho de que el autor haya obrado antijurídicamente, en lo decisivo para su punibilidad, Mezger acepta emplear los términos injusto y antijuridicidad como sinónimo. En esta forma toda acción contraria al derecho a a la norma del mismo, se presentan como una acción injusta, la cual se denomina antijuridicidad. " 34

Puntualizando con lo anterior, podemos señalar el delito de Omisión de los Deberes de Asistencia, se puede observar que el agente activo de éste delito, comete una omisión contraria al ordenamiento jurídico establecido, la que al valorarse se trata de una conducta negativa injusta y por lo tanto antijurídica.

Al respecto y reafirmando nuestro pensar, el tratadista -- Cuello Calón dice: " Siendo la antijuridicidad uno de los caracteres más relevantes del delito, para poder considerar el -- acto humano como tal, debe ser antijurídico o sea estar en oposición con una norma jurídico penal entrañado un peligro para los intereses penalmente protegidos". 35

La oposición entre un hecho penal y la norma penal establecida, se llama antijuridicidad material, no obstante la dualidad que señalamos, se resumen ambos en la antijuridicidad.

34 Ob. Cit. Pág. 364.

35 Prog. Gral. de Derecho Penal. Ob. Cit. pág. 285.

La Ley penal determina si un hecho es antijurídico si el hecho encaja dentro de algunos de los tipos descritos en la ley (Tipicidad) hay grandes posibilidades de su antijuridicidad y se dice que hay grandes posibilidades, porque puede concurrir causas de justificación no previstas. En tal virtud se puede apreciar el papel indiciario de la tipicidad, pues un hecho no será antijurídico si no se haya definido en la ley -- como delito.

Porte petit, nos amplia lo anterior señalando. " Una conducta o un hecho son antijurídicos, cuando siendo típicos no - están protegidos por una causa de justificación. " 36

Y continúa señalando Porte Petit, mientras no se pruebe - la existencia de una causa de justificación, se le considerará como antijurídica la conducta que al realizarse este adecuada al tipo, lo cual significa que para la existencia de la antijuridicidad se requiere de una doble condición; una positiva que es la adecuación de la conducta o el hecho a una norma penal y la otra negativa, que no este amparado por una causa de exclusión de lo injusto, como las enumeradas en el artículo 15 de - nuestro Código penal vigente.

La antijuridicidad será en el delito de omisión de los -- Deberes de Asistencia, cuando el agente activo comete una omisión contraria al ordenamiento jurídico establecido, la que al valorarse se trata de una conducta negativa injusta, y por lo - 36 Derecho Penal. Ob. Cit. pág. 288

tanto antijurídica.

Porte Petit, nos dice: " Es la causa de justificación --- aquella que conforme al derecho a una conducta que de otro modo sería antijurídica." 37 O sea, que justifica el hecho, estas - causas denominadas, " Circunstancias excluyentes de responsabilidad". Cuya denominación ha sido criticada, ya que los tratadistas manifiestan que es incorrecto el término " Circunstan--cias ", ya que ésta es lo que esta ligado o unido a la substancia. Las " Circunstancias ", nunca excluyen porque no obran -- sobre la calidad del delito, lo que sucede, es que agravan o - atenuan, ya que influyen solo sobre la cantidad, y por lo tanto, las " Circunstancias excluyentes " deben llamarse " Causas excluyentes".

Para Porte Petit, " La denominación más aceptable sería - aspecto negativo del delito o inexistencia del delito." 38

Como hemos señalado anteriormente sobre la conducta anti-jurídica para que esta pueda ser tomada en cuenta por el derecho penal se requiere de la ausencia de causas que la justifiquen como las tenemos tipificadas en el artículo 15 del Código penal.

Las causas de justificación son:

Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho, Obediencia Jerárquica e Impedimento Legítimo.

37 Ob. Cit. pág. 298

38 Ob. Cit. pág. 299

Legítima Defensa: Es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios (Jiménez de Asúa).

Estado de Necesidad: Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón).

Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho: Cuando se obra en forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el Derecho.

Obediencia Jerárquica: Es la causa que excluye la responsabilidad penal a título de inculpabilidad.

Impedimento Legítimo: " Contravenir lo dispuesto en una -- Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo", (art. 15 fracción VIII C.P.), opera cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar - porque se lo impide una norma de carácter superior, comparada - con la que establece el deber de realizar la acción. Como se advierte la causa de justificación se refiere sólo a omisiones, - nunca a actos. Tales omisiones han de reconocer la causa legítima. Esta excluyente es netamente Española, Silvela nos comenta la causa de exclusión en el Código Penal Español de 1890: " El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra

disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; lo exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motivó la inacción ".

Por otra parte es de considerar que el Impedimento Legítimo no solo es el derivado del conflicto de leyes contradictorias sino que por Legítimo debemos entender lo auténtico, lo cierto, lo veraz.

Al respecto el Diccionario Larousse, de la Lengua Española nos define que Legítimo es: " Lo genuino, cierto o verdadero en cualquier línea. Que reúne los requisitos ordenados por la Ley".

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina nos dice que - Legítimo es: " Con fundamento en la Ley ".

De donde se desprende que si le damos un contenido amplio al término Impedimento Legítimo debemos entender por éste " El-contravenir lo dispuesto por una norma, dejando de hacer lo que ella ordena por un impedimento no solo legal sino también auténtico, cierto y efectivo ".

Así pues desde este punto de vista, en el Delito de Omisión de los Deberes de Asistencia se puede presentar como causa de -justificación el impedimento legítimo, pero si le otorgamos un contenido y alcance restringido, esto es, que solo opera cuando existe otra ley contradictoria entonces no opera esta causa de-justificación.

En el delito en estudio se dan dos causas de justificación:

Estado de Necesidad, Impedimento Legítimo:

Estado de Necesidad: Cuando el sujeto activo deja de prestar los medios necesarios de subsistencia, a sus hijos o a su cónyuge, por amenazas de perder la vida si los proporciona, --- (Situación de Peligro de un bien Jurídico), que solo puede -- salvarse no suministrando los Deberes de Asistencia, (Lesión - de otro bien).

Impedimento Legítimo: El sujeto activo por accidente queda paralizado y deja de suministrar los Deberes de Asistencia a -- sus hijos y cónyuge, (Deja de hacer lo que manda la ley), por estar imposibilitado para trabajar y así poder atender a las -- necesidades de subsistencia de su familia (Impedimento Legítimo).

El ejemplo anterior, el sujeto activo deja de suministrar los Deberes de Asistencia por el accidente sufrido, o sea por un obstáculo más apremiante que la misma ley, que no estaba en sus manos vencer no comete delito; lo exime de responsabilidad la - legitimidad misma que motivó su omisión, siempre y cuando la -- causa que motiva la inacción sea legítima, justa y auténtica.

**CAPITULO V.- LA CONDUCTA CULPABLE E IMPUTABLE DEL AGENTE, EN EL
DELITO DE LA OMISION A LOS DEBERES DE ASISTENCIA.**

Para poder considerar a la Omisión de los Deberes de Asistencia como delito, no solo es suficiente la realización de una conducta típica, antijurídica de la cual esta provista la omisión, si no que además requiere que dicha conducta imputable al autor sea culpable, o sea que reuna los requisitos presupuestos y fundamentales para la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (Imputabilidad), En otras palabras, -- para que una persona sea penada, no basta que su conducta sea típica antijurídica, sino que se requiere además le sea personalmente reprochable. De esto se deduce la unidad existente -- entre la culpabilidad y la imputabilidad, pues no se concibe -- la culpabilidad en el agente del delito, si éste no es imputable o responsable; es por eso que consideramos imposible tratar a la culpabilidad independiente de la imputabilidad, así como también es de reconocerse que la noción de culpabilidad se --- haya ligada a la antijuricidad, ya que penalmente no cabría -- hablar de una conducta culpable si esta no es antijurídica, -- quedando por lo tanto subordinada la culpabilidad a la antijuricidad. Verbigracia, si el sujeto activo que realiza la Omisión de los Deberes de Asistencia obra bajo una causa de justificación, misma que hizo desaparecer la antijuricidad de la omisión, entonces podemos decir, que hay ausencia de culpabilidad en su conducta, y por lo tanto imposibilidad de ser penado.

Al utilizar el término imposibilidad nos referimos a las-

condiciones psíquicas del agente activo en el momento de la --- Omisión, la cual lo capacita para responsabilizarse de él, en esta forma es responsable e imputable de un hecho punible y que tiene capacidad de responder del mismo, por lo tanto como nos muestra Cuello Calón, " La imputabilidad es una posibilidad , - la responsabilidad es una realidad." 39 Todos los individuos -- incapaces como los locos, sordomudos, menores etc. Son imputables, pero solo son responsables del acto u omisión cuando estan obligados a responder de los mismo; posteriormente se hablará - de la imputabilidad.

Luis Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad " Como el-- conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. " 40

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto (Porte Petit).

Teoría Psicologista o Psicología de la Culpabilidad: Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud -- respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad: Para -

39 Ob. Cit. Pág. 292.

40 Ob. Cit. Pág. 428.

esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, -- que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Para el Psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el --- juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Para poder entrar al estudio de la culpabilidad es necesario estudiar los conceptos de dolo y de culpa, que los podemos considerar especies o formas de la culpabilidad y de los cuales tratan los Códigos Penales, en donde con frecuencia se encuentra el término de la intención, que en su sentido amplio significa dolo, y así se afirma que un infractor de la ley penal actuó intencionalmente en forma antijurídica, se ésta diciendo que actuó dolosamente.

Elementos del Dolo: contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el elemento ético constituido por la conciencia de que se quebrante el deber. El volitivo o psicológico consistente en la voluntad de realizar el acto, en la violación del hecho típico.

Eugenio Cuello Calón, nos define el dolo como; " La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente la intención de ejecutar un hecho que es - delictuoso. " 41

41 Ob. Cit. pág. 303.

El mismo autor nos cita a Carrara que nos dice: Dolo es --
 " Querer algo fílicito voluntario e intencional, en la base so--
 bre la que se sustenta el concepto legal del dolo. "

También es citado por el mismo autor Florian ya al respec--
 to nos menciona " El dolo es la voluntad consciente del sujeto--
 dirigida a la realización de un hecho considerado como delito."

42

Por su parte Edmundo Mezger, señala: " Actua dolosamente --
 el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de
 su acción y ha admitido en su voluntad el resultado. " 43

Luis Jiménez de Asúa dice respecto al dolo que: " Es la --
 producción de un resultado típicamente antijurídico, con conci--
 encia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las ---
 circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de--
 la causalidad existente entre la manifestación humana y el cam--
 bio al mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con
 representación del resultado que se quiere o ratifica. " 44

El propio autor, clasifica el dolo de la siguiente forma:

a).- En cuanto a su duración e intensidad, los clásicos lo cla--
 sificaban, en dolo de ímpetu o pasional, dolo repentino dolo --
 con simple deliberación, y dolo premeditado.

b).- Los Italianos distinguen el dolo en, directo, indirecto --
 alternativo y eventual.

c).- En la actualidad sólo se distinguen estas cuatro clases --
 dolo; el dolo directo, el dolo con intención ulterior, el dolo-

42 Ob. Cit. pág. 305.

43 Ob. Cit. Pág. 37.

44 Ob. Cit. Pág. 393.

de consecuencias necesarias y el dolo eventual.

EL DOLO DIRECTO.- Es propiamente el que se ha definido como el resultado intencional de la acción y es dolosamente querido.

EL DOLO CON INTENCION ULTERIOR.- Se le llama dolo específico és te lleva en sí una intención calificada, y expresa un fin.

EL DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS.- Corresponde a la producción de los efectos que no es aleatoria, sino irremediable, es decir no se desea un resultado, pero sí del acto realizado se liga a otro efecto, consecuentemente unido a esa acción, al realizar el acto, se tiene que acatar las consecuencias que se adhieren a la acción.

DOLO EVENTUAL.- Es cuando el sujeto se le presenta la posibilidad de un resultado que no desea, pero, cuya producción ratifica en última instancia.

De conformidad con la clasificación que se ha hecho del dolo, consideramos que la conducta del agente manifestada en el delito que constituye la Omisión de los Deberes de Asistencia, la que además de ser típicamente antijurídica y culpable, puesto que la Omisión del autor le es reprochable se manifiesta en éste la intención del dolo, y consideramos que corresponde a la categoría del dolo directo, pues el que viola los Deberes de Asistencia se presenta el resultado dañoso, y sin importarle éste el autor no renuncia a la ejecución de su Omisión y así vemos como el sujeto activo o obligado a prestar los medios

necesarios para la subsistencia de su familia, sabe y comprende que al negarse a proporcionar dichos medios, ésta causando un daño a los menesterosos, el cual se manifiesta por la consabida miseria, pero además de esto, es posible la muerte de algún miembro de la familia, por la carencia de recursos para una asistencia médica, y aún cuando el agente se presenta, continúa en la ejecución de su hecho, pues no hay que olvidar que el delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia es continuo.

Después del breve tratado del dolo, pasaremos al estudio de la culpa.

Al igual que el dolo la culpa, es una especie de la culpabilidad; ahora bien, la culpa para que exista se requiere -- que el agente obre sin intención dolosa, que al actuar, lo haga sin las debidas precauciones que requiere su acto con la que se evitaría causar un daño.

Por lo tanto, existe la obligación para todos los individuos de actuar con la debida diligencia y precauciones en la realización de sus actos, cuya ejecución en forma contraria, - lleva en sí como consecuencia la producción de resultados dañosos las cuales le son imputables al agente, como si voluntariamente los hubiera realizado.

Se considera que el resultado del acto, debe ser previsto por el agente, de donde para poder apreciar el grado de previ-

sibilidad en el mismo, es necesario tomar en cuenta tanto el hecho realizado como la personalidad del agente productor de ese hecho, o sea que debe examinarse si este de acuerdo con la experiencia, era posible de preveer, pues, cuando por la misma experiencia se determina la imposibilidad de preveer el resultado, no existe culpabilidad aún cuando haya negligencia en el acto, en cuanto a la personalidad del agente, debe tomarse en cuenta su capacidad cultural, espiritual, corporal, etc; pues de acuerdo con ésta, será el grado de previsibilidad desarrollado por el agente del delito.

Además de esto, el resultado debe consistir en un hecho - que integra una figura legal (Tipicidad), penado por la ley - (Antijuricidad). . .

Para Eugenio Calón, la culpa se divide en consciente e inconsciente: " En la primera el agente se representa el resultado dañoso, pero confía en que no se producirá en la segunda el agente no se representa las consecuencias de su conducta." 45

El mismo autor, nos pone de manifiesto que en cuanto a su intensidad, suelen reconocerse tres grados de culpa;

LA CULPA LATA.- Que se produce cuando el evento dañoso se considera que pudo ser previsto por cualquier persona.

LA CULPA LEVE.- Existe cuando se considera que la prevención solo es dable a personas cuya capacidad manifestada, haga presumir que son diligentes.

45 Ob. Cit. Pág. 329.

LA CULPA LEVISIMA.- Existe ésta, cuando la previsión requiere de una diligencia extraordinaria y no común, los tratadistas consideran que ésta no debe ser punible.

De la clasificación anterior Luis Jiménez de Asúa, considerará que ésta no tiene eficacia en el derecho penal mexicano, -- siendo aceptable únicamente en el derecho penal Español de --- 1870. en donde se habla de imprudencia temeraria y de imprudencia simple. 46

El propio autor nos pone de manifiesto que para él la culpa es; " La producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado el autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. " 47

Por su parte Edmundo Mezger, nos señala: Actua culposa--- mente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado." 48

Explica, el autor indicado, la culpa presupone que el autor no ha observado el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos y condiciones personales debía y podía prever, y que a consecuencia de ello, o no ha previsto el resultado que hubiera podido prever aplicando el cuidado que su --

46 Ob. Cit. Pág.400.

47 Ob. Cit. Pág.404.

deber le imponía (Culpa conciente), o en verdad ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado- que no se producirá, (Culpa conciente), este concepto, señala el autor, es aplicable tanto a los delitos de acción como - de omisión.

De la concepción anterior, podemos concluir que para que- la acción u omisión sea inculpables, además de antijurídica, típica y punible ha de ser culpable, ahora bien, sólo puede -- ser culpable el sujeto que sea imputable.

Pero sólo aquel que, siendo imputable en general, debe -- responder en concreto del hecho penal determinado que se le -- atribuye, y es responsable, de lo que consideramos que la impu- tabilidad y la responsabilidad concurren a formar la culpabili- dad; considerándola como una declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y responsable por una acción determinada y como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras pala- bras; juicio de reproche.

Nuestra Legislación penal vigente y específicamente en el Distrito Federal, en el Título Primero, Capítulo I, de la Res- ponsabilidad Penal nos indica en su artículo 8o. lo siguiente.

Artículo 8o. Los Delitos pueden ser:

- 1 .- Intencionales.
- 11 .- No intencionales y de imprudencia.
- 111 .- Preteintencionales.

En cuanto al artículo 9o. Del mismo Ordenamiento Penal --

nos expone:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, sin aquél se produce por imprudencia.

Con lo anterior, consideramos haber abarcado el dolo y la culpa como especie de la culpabilidad, por lo que a continuación señalaremos las causas de inculpabilidad.

Se define siguiendo que son las que excluyen la culpabilidad pero también se les puede decir que son las que absuelven al sujeto activo del delito.

La diferencia entre las causas de inculpabilidad y las de inimputabilidad, consisten en: El inculpable es capaz y si no se le reprocha su conducta, es por que mediaron causas de error o por no podersele exigir otro modo de obrar.

Para Luis Jiménez de Asúa, " Expone que existen dos grandes causas de inculpabilidad, una générica y otra general con sus alcances supraleales. " 49

1.- Error, con sus especies y variedades:

48 Ob. Cit. Pág. 419.

- a).- Error de Hecho y de derecho.
- b).- Eximientes putativas.
- c).- Obediencia jerárquica.
- 11.- No exigibilidad de otra conducta.

La ignorancia se distingue del error, en que el error supone una idea falsa, una representación de un objeto cierto, - es un estado putativo, la ignorancia supone la falta de total conocimiento y representación errónea sobre un objeto determinado . O sea, en la ignorancia, haya ausencia total del conocimiento en el error, hay un falso conocimiento.

En la práctica jurídica se unifica la ignorancia y el error pues se le dan los mismos efectos, no habiendo necesidad de investigar si en el caso concreto hubiera error e ignorancia.

En cuanto al error de hecho y el error de derecho se dice que el primero recaé sobre los hechos jurídicos sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica.

En el error de derecho, recae sobre una norma de derecho, sobre el derecho objetivo para Franz Von Liszt, Binding y Mayer no acepta la división o distinción entre error de hecho y de derecho, ya que únicamente dotan de iguales efectos al error.

En el error de derecho, la norma penal existe, pero no así en la mente del sujeto debido al error en que se encuentra. Lo contrario acontece en el delito putativo, pues la norma pe-

nal no existe, más sin embargo por la existencia del error en el sujeto, existe, en la mente del mismo. Al respecto nos dice Celestino Porte Petit, que hay que recordar el pensamiento de Bettiol, quien dice, no hay que confundir el error de derecho y la hipótesis inversa expuesta, pues en el primer caso la norma subsistía objetivamente y no subjetivamente. En el segundo caso, la norma no existe objetivamente, subsiste sólo en la mente del sujeto que obra, o sea que el delito putativo existe en la psique del individuo más no en la realidad.

Ahora bien, la diferencia entre el error de derecho y las eximientes putativas, consiste en que el primero debido al desconocimiento de la norma penal, el sujeto piensa al actuar que su conducta o hechos son lícitos. En las eximientes putativas, el sujeto cree que su conducta es lícita, no por desconocimiento de la norma penal, sino porque el autor cree obrar de acuerdo con una causa justificada como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.

Para tener una mayor claridad es necesario recurrir en este momento a la jurisprudencia al respecto, por lo cual transcribiremos algunas:

El desconocimiento de la ley no libera de su observancia; y cuando el desacato a la misma entraña un acto delictuoso, no puede constituir excluyente de responsabilidad la ignorancia del infractor, si la ley no incluye esa circunstancia como mo-

tivo de irresponsabilidad, y solo puede efectuar ese antecedente a la individualización de la pena.

Semanario judicial de la federación.- Tomo CXVIII, pág. 930.

La ignorancia de la ilicitud del hecho no aprovecha al reo ni tampoco su estado de pobreza.

Seminario judicial de la federación. Tomo CI, pág. 204.

En cuanto al error de hecho, es el más característico motivo de inculpabilidad que los Códigos Penales reconocen en general, y se derivan de la interpretación sistemática ya que no mencionan al error como causa eximente, y en muchos Códigos se le ha legislado o incluido en la parte general como causa de exención, con los únicos requisitos de la fórmula de irresponsabilidad o sea nada más justificado la ausencia de todo intento criminal. O que no le sea imputable al agente y le impida comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En otros Códigos Penales se le señala al error de hecho con los requisitos que sea insuperable y no imputable.

Al respecto, transcribiremos otra jurisprudencia:

El Error de hecho se divide en error de hecho y esencial y accidental. El primero para que destruye la culpabilidad se le requiere que sea invencible, ya que si es vencible el sujeto responde a título de culpa, ahora bien, el que compra o recibe en prenda la cosa (cor. frecuencia), y no ha tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona ---

tendría derechos para disponer de ella, no previó lo que podría haber previsto, lo cual constituye una conducta culposa, que - esta referida a una consecuencia jurídica de punibilidad.

Semanario judicial de la federación Tomo CXIX. pág. 1220.

La culpabilidad como proceso psicológico reprochable entraña la presencia del dolo o de la culpa. Con el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuridicidad de la acción, no puede afirmarse que se dé, si es que en el sujeto existe un -- error invencible que impida la conciencia de la antijuridicidad del acto.

Boletín de información judicial Tomo X pág. 667

La obediencia jerárquica, por diversos tratadistas era -- considerar como una causa de justificación, definiéndose como el hecho ejecutado en virtud de un mandato debido es injusto - hasta el punto de que responden de él quienes lo ordenan.

El que obra en obediencia jerárquica cree que lo mandado es legítimo y por ello actúa (Caso de error), no se piense - que de acuerdo con las atribuciones de un superior, la orden - dada a su subordinado en la forma debida, el error es invencible sino que por esto mismo es por lo que aparece la ausencia de culpabilidad si así fuera, existiría un error vencible el -- cual es imputable a título de culpa. A mayor abundamiento al - respecto señalaremos las siguientes hipótesis:

- a).- La orden es lícita, en esa hipótesis, el mandato es legítimo no existiendo por tanto ningún aspecto negativo del delito.
- b).- La orden es ilícita, sabiendo ésto el inferior y no teniendo obligación de acatarla, si cumple lo mandado, el sujeto es responsable.
- c).- La orden es ilícita, conociendo esto o no el inferior, --teniendo la obligación de cumplirla, al hacerlo obra bajo una causa de justificación.
- d).- La orden es ilícita, si el inferior la cree lícita por --error invencible, existe una causa de inculpabilidad.
- e).- La orden es ilícita, pero al inferior no se le puede exigir una conducta distinta a la realizada, en éste caso existe una causa de inculpabilidad que es la no exigibilidad de otra conducta, como en los casos que previene nuestro Código penal en el artículo 151, 154 y 333 en los casos expresos de no exigibilidad de otra conducta.

Una vez analizados breve pero concisamente la exposición de la culpabilidad, consideramos importante señalar que la misma, la trataremos de aplicar al delito en estudio respecto de la Omisión de los Deberes de Asistencia, y por lo tanto, consideramos en conclusión que el agente de éste delito es culpable tomando en consideración que la conducta omitiva es dolosa y --por lo cual es reprochable. Ahora bien, en atención a las causas de inculpabilidad señaladas, se desprende que: La persona-

que viola los Deberes de Asistencia no puede alegar en su favor, ninguna causa de inculpabilidad, podrá decir a su favor que ignoraba el precepto. el cual le señala sus obligaciones paterno filiales o bien conyugales, pero utilizando la lógica jurídica, cuando el agente de referencia contraé matrimonio o simplemente vive en concubinato, ignorando la norma impositiva, bien sabe sus Deberes Asistenciales, ya sea a los hijos, ya sea al cónyuge (Femenino) y aún más a la muerte de ésta o enfermedad pretenda desconocer su deber legal o moral, no tendrá a su favor la impugnación de ninguna causa de inculpabilidad.

Por lo que respecta a la no exigibilidad de otra conducta, y con referencia al delito de la Omisión de los Deberes de Asistencia, en cuanto al agente del delito consideremos que no es necesario hablar de ello como causa de inculpabilidad, pues si a ésto se le puede exigir otra conducta distinta a la realizada por causas ajenas a su voluntad, estaremos en presencia de una causa de justificación.

Por lo cual la no exigibilidad de otra conducta en este delito no se da, en virtud, que el agente no cuenta con otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance; " La no exigibilidad de otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibitivo, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto solo atañe a la -- equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa" (Francisco Castellanos).

De lo anteriormente desglosado, llegamos a la conclusión de que el delito de la Omisión a los Deberes de Asistencia, tipificado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es una conducta típicamente anti-jurídica y culpable.

Con el objeto de continuar con el estudio del tema elegido seguiremos con la imputabilidad, tendiente a relacionarlo posteriormente como lo hemos venido haciendo.

La imputabilidad y la culpabilidad, son tratados por los - estudiosos en derecho Alemán, bajo conceptos de culpabilidad so lamente, pero nuestro derecho hace la separación por las características que cada uno de los dichos conceptos tiene específicamente.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el - justo conocimiento del deber existente. (Max Ernesto Mayer).

La imputabilidad es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que trai gan consigo las consecuencias penales de la infracción.

" La imputabilidad es cuando un hecho se le imputa a un individuo y se le atribuye con el objeto de que sufra las consecuencias o sea para que se - haga responsable de él, ya que dicho hecho es culpable, de donde se desprende que la responsabilidad y la culpabilidad son consecuencias directas de la im putabilidad. " 50 Frecuentemente se utiliza como sinónimo las tres expresiones dichas (Culpabilidad, responsabilidad y la imputabilidad), las cuales - pueden expresarse fácilmente, pues la imputabilidad se refiere a las condi-- ciones psíquicas del agente en el momento de la ejecución del acto. La res-- posabilidad es resultante de la imputabilidad y se refiere a la capacidad del sujeto para sufrir las consecuencias del delito.

La culpabilidad en ella es donde se reunen los presupuestos funda

mentales para la reprochabilidad personal de la conducta del sujeto.

El concepto clásico de la imputabilidad, esta basado en el libre arbitrio y la responsabilidad moral, aceptada también por Carrara, la cual considera que la imputabilidad criminal no es cosa distinta a la imputabilidad moral, dándonos su definición al respecto diciendo; " Es el conjunto de condiciones -- necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre." 51

En tal caso, se presenta la situación de definir si la -- libertad humana es libre o determinada.

La teoría determinista es muy difícil establecer, por la confusión de los diferentes conceptos que se refieren al carácter de los actos humanos, confundiéndose éstos con; fatalismo, predestinación y presciencia, razón por la cual definiremos -- cada uno de ellos.

El fatalismo, equivale a la negación del libre arbedrío.--

Predestinación, es la afirmación del orden inflexible de los sucesos individuales, predeterminados por una voluntad superior y Presciencia, es un conocimiento anticipado fuera de -- toda relación de tiempo.

El determinismo, supone la negación del acaso, de la falta de causa, de la no existencia de un motivo, al cual se le da--

ban las resoluciones de la voluntad y los actos consiguientes.

Para Carlos Binding, citado por Raul Carranca y Trujillo, señala que existen cuatro sistemas que pretenden reemplazar la noción de la imputabilidad y responsabilidad basadas en el --- libre albedrío, siendo éstas :

- a).- El primer sistema niega la responsabilidad moral y la sustituye por la responsabilidad social.
- b).- El segundo, admite una responsabilidad subjetiva, que es inherente, al propio individuo, y distinta a la responsabilidad objetiva, inherente al Estado social pero intenta explicarla sin el libre albedrío.
- c).- La tercera, se abstiene de discutir el problema filosófico de la voluntad libre y sin negarla ni afirmarla, se fija al apreciar la delincuencia en el peligro que el delin---cuento supone un estado peligroso.
- d).- El cuarto y en nuestro concepto más certero, sin abominar la peligrosidad, que será algún día la base de la inter--vención del estado en los actos contrarios a la norma, --proclama la imputabilidad psicológica como carácter del -delito y base de la culpabilidad.

En el determinismo y la responsabilidad social, se hace -hincapié en el derecho penal, sigue siendo una función necesaria para la defensa de la sociedad, castigando desde este punto de vista no una acción inmoral, sino un acto dañoso por lo que

la responsabilidad moral no interesa, si no lo es la responsabilidad social.

Esta teoría en la actualidad se encuentra olvidada.

Por su parte la imputabilidad ecléctica, intenta modificar los conceptos de imputabilidad y responsabilidad moral, tratando de explicar a ésta, sin la intervención del libre albedrío, considerándolo como un producto de la ignorancia. Al respecto, Max. E. Mayer, citado por Jiménez de Asúa en su obra, - define a la imputabilidad como, " La posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente. " 52

Realizada ésta breve exposición respecto de la imputabilidad, en la cual se intenta tener un panorama más amplio con el objeto de adecuar dichos pensamientos y doctrinas al agente activo del delito de Omisión de los Deberes de Asistencia, podemos afirmar que: El infractor de la norma que prescribe este delito misma que consiste por el agente activo la de no ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de su familia, al omitir con su conducta negativa, ésta le es imputable para que responda de ella, pues al serle reprochada su Omisión se le considera culpable, y además será imputable por la presunción de que posee al tiempo de la conducta omisiva la capacidad personal exigible para la imputación a título de culpabilidad.

52 Ob. Cit. pág. 357.

Ahora bien, en caso contrario de que el autor omisivo por medio de su conducta negativa no fuera persona capaz, no se le podría considerar culpable de sus actos y por lo tanto no imputable, y a mayor abundamiento consideramos que además, los sujetos pasivos de la Omisión de los Deberes de Asistencia al darse cuenta de la incapacidad del sujeto (Ya sea por salud mental transitoria, etc.). En lugar de formular una querrela ante la autoridad correspondiente en contra del irresponsable, le deberán prestar las atenciones necesarias para procurar su alivio es por estas razones que consideramos que cuando los sujetos pasivos se querellan en contra del desobligado, es porque en realidad la conducta del agente se manifiesta como típicamente culpable y por lo tanto posible de serle imputada penalmente para así aplicarle la sanción a que se ha hecho acreedor.

De lo anterior concluimos que: La conducta del agente del delito de omisión de los Deberes Asistenciales, reúne todos los elementos para considerarse como tal, consistente en que la conducta manifestada es típicamente antijurídica, culpable e imputable al sujeto activo.

Y a continuación, dejamos asentadas las causas de inimputabilidad.

Edmundo Mezger, al referirse a la inimputabilidad nos dice " El inimputable actúa sin culpabilidad . " 53

Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- a).- La falta de desarrollo mental considera ésta de acuerdo -- con la edad del agente.
- b).- Transtornos mentales permanentes; locura sordomudez e imbecilidad.
- c).- Transtornos mentales transitorios; sustancias tóxicas, embriaguez, estupefacientes, tox infecciones.
- d).- Transtornos mentales patológicos o fisiológicos; sueño sonambulismo e hipnotismo.
- e).- Fuerza física, miedo grave o temor fundado.

En la omisión de los Deberes de Asistencia, el aspecto negativo de la imputabilidad, es cuando el sujeto activo se encuentra o padece al cometer la infracción, trastorno mental, o falta de desarrollo mental. Ejemplo, el menor de edad que al incumplir con sus Deberes de Asistencia a su esposa o hijos es inimputable, pero no el tutor o responsable del menor, que tiene que responder por él.

Con la exposición anterior, consideramos haber abarcado -- las causas de culpabilidad e imputabilidad, como elementos del delito que del cual se encuentra investido el agente del delito resultante de la omisión en los Deberes de Asistencia, en la -- manifestación de su conducta omisiva típica y antijurídica culpable e imputable.

CAPITULO VI.- EL ITER CRIMINIS DEL DELITO

- a.- El Concepto del Iter Criminis.
- b.- Las Fases del Iter Criminis.
- c.- El Delito de la Omisión a los Deberes de Asistencia
en algunos Códigos Penales Extranjeros.

El Iter Criminis.- Es la consumación del delito, supone - diversas etapas consideradas como el trayecto por las que pasa el delito, una de dichas etapas son internas como la deliberación, voluntad, resolución de cometer el delito; Y otras etapas son externas como la preparación tentativa y propiamente la -- consumación.

Las etapas internas salen del ámbito jurídico penal, ya - que mientras no se exteriorizan no tendrán trascendencia jurídica, Las etapas externas sí existen dentro de la esfera del - derecho.

La investigación de las distintas etapas por las que atra viesa el delito, se les denomina en derecho como el Iter Crimi nis, este es desde que se proyecta internamente en la mente -- del delincuente hasta que se consigue el agotamiento del delito, o sea, desde la ideación hasta su consumación del delito,-

Existe sin embargo, una fase intermedia en el Iter Criminis, exactamente entre la etapa interna y la externa, la cual tiene dos acepciones diversas que son: La resolución manifesta y el delito putativo. En la primera etapa de resolución manifestada, no existe la fase externa, sino que únicamente se - refiere a una fase expresiva de resolución, tales como: La proposición, la conspiración, la provocación. En la segunda etapa llamada de el delito putativo, no hay exteriorización del propósito de delinquir, ya que el delito existe únicamente en la-

mente del agente y en la doctrina se le conoce con el nombre - de error al revés.

A continuación conceptuaremos las dos fases del Iter Criminis.

LA FASE INTERNA.- Ideación, deliberación y resolución.

IDEACION.- La preparación del delito, todavía se le considera ésta etapa como no punible, pues no revela el sujeto activo aún claramente la intención de la Omisión del delito pues - en nuestro derecho no existe un principio de violación a la -- norma jurídica relativa al delito que se intenta cometer.

DELIBERACION.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, hay una - lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

RESOLUCION.- Es la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar, decide llevar a la práctica, su de--seo de cometer el delito, aunque solo existe en la mente.

LA FASE EXTERNA.- Manifestación, preparación y ejecución.

MANIFESTACION.- Es la idea criminosa que aflora al exte--rior, surge pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado.

PREPARACION.- Son aquellas actividades insuficientes que--se relacionan con el propósito de ejecutar un delito determinado, que pone en peligro un bien jurídico establecido.

EJECUCION.- El momento pleno de ejecución del delito.

La consumación. Es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En la Omisión de los Deberes de Asistencia se consuma, en el momento que se incumple el deber jurídico de obrar; no dar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

La tentativa, como fase externa, se considera cuando el culpable dá principio a la ejecución del delito en forma directa a través de la realización omisiva de hechos exteriores y no práctica todos los actos u omisiones de ejecución que deberán producir el delito por causa o accidente que no sea su propia voluntad conductual. Para el caso, se requiere de tres elementos constitutivos:

- a).- La voluntad de cometer un delito determinado.
- b).- Un principio de ejecución de los actos u omisiones propios del delito.
- c).- La interrupción de la ejecución, por causas ajenas a la voluntad del agente.

De lo antes referido consideramos que no se puede hablar de tentativa en la Omisión de los Deberes de Asistencia, porque efectivamente concurren en la conducta del agente en el mencionado delito, el primer y segundo elemento de la tentativa que son la voluntad y el principio de ejecución, en virtud de que sin motivo justificado abandona a su familia sin los recursos-

necesarios para la subsistencia de ellos. Pero el tercer elemento de la tentativa el cual consideramos la base de la misma no es posible en el referido delito, pues el autor del delito cuando interrumpe la ejecución de sus actos omisivos, lo hace o por arrepentimiento y el reconocimiento de sus deberes o --- bien es obligado a cumplir los mismos por una resolución judicial pero de alguna u otra de las formas del delito ya se consumó, existiendo en tal caso, una interrupción del delito más-nunca la tentativa, pues ésta se consibe cuando no ha existido consumación del delito; ya que hay que recordar que al momento del surgimiento del abandono por parte del agente de sus Deberes Asistenciales, el delito se perfecciona ya que desde ese momento se realizó por la conducta del agente la lesión jurídica que voluntariamente ejecutó el mismo, y en consecuencia el delito está consumado.

Dentro de las fases intermedias que señalamos, también -- las analizaremos para un mejor entendimiento de las mismas:

LAS FASES INTERMEDIAS.- Resolución manifestada y el delito putativo.

En la resolución manifestada existen tres formas de ellas:
a).- La proposición tiende a un delito determinado y se diferencia de los actos preparatorios en que mientras estos son actos externos y materiales, la proposición es verbal solamente, verbigracia cuando el delincuente propone la -

ejecución de un delito a otras personas.

Ejemplificando también la proposición se presenta cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

b).- El complot, es una modalidad de la conspiración.

En el delito putativo, existe cuando el autor al realizar el acto, que es delictivo en estima del sujeto para la ley no lo es por carecer éste de tipo penal siendo simulada o falsa - la propia ejecución. A éste delito Binding, lo llamó " Error - al revés ". Pues presupone que el acto ésta incriminado en la ley.

Con lo antes anotado, consideramos haber agotado aunque-- brevemente las fases del delito llamadas Iter Criminis, y consideramos que señalamos lo más importante quedando claramente explicado y adecuado el Iter Criminis al delito omisivo en estudio.

A continuación veremos como es considerada la Omisión de los Deberes de Asistencia, en los Códigos Penales Extranjeros, con la finalidad de apreciar la importancia que se le ha asignado a éste delito omisivo.

CODIGO PENAL ARGENTINO:

Libro segundo, Título 1.- Delitos contra las Personas.

Artículo 106.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que abandonare a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad a quien deba de mantener o cuidar.

La pena será de reclusión o prisión de dos años a seis -- años si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o la salud del menor incapaz.

La reclusión será de tres a diez años si ocurriere la -- muerte.

CODIGO PENAL DE BOLIVIA:

Libro tercero. Título 1.- De los Delitos contra los Particulares.- De los Delitos contra las Personas.

Artículo 579.- Los padres o parientes que expongan o abandonen a sus hijos o esposa, o que cometan contra ellos alguno de los delitos expresados en él, perderán además el derecho que las leyes les conceden a la sucesión de los bienes de dichos hijos o deudos.

CODIGO PENAL DEL BRASIL:

Título VII.- Capítulo III.- De los Delitos Contra la Familia,-
De los Delitos contra la Asistencia Familiar.

Artículo 244.- (Abandono Material), dejar sin justa causa --
de proveer a la subsistencia de cónyuge, o del-
hijo menor de diez años y ocho años, inválido o
enfermizo, o por cualquier causa, inepto para el
trabajo, no proporcionándoles los recursos nece
sarios, o faltando al pago de la pensión aliment
ticia judicialmente fijada; dejar injustamente-
de socorrer a descendiente o ascendiente enfer-
mo:

Pena: Detención de tres meses a un año o multa-
de un conto o diez contos de reis.

CODIGO PENAL DE COLOMBIA:

Título XV.- Capítulo Vi.- Delitos contra la Vida y la Integri-
dad Corpora.- Del Abandono y Exposición de Niños.

Artículo 395.- El que abandonare o expusiere un niño recién nacido, no inscrito todavía en los registros del Estado Civil, estará sujeto a prisión de uno a tres años.

Si tal cosa sucediera para salvar el honor propio o el de su madre, mujer descendiente, hija adoptiva o hermana, la sanción se reducirá a la mitad.

Artículo 395.- Si del abandono o exposición resultare la muerte del niño, la sanción será de uno a seis años de prisión.

CODIGO PENAL DE COSTA RICA:

Libro segundo, Parte Especial, Capítulo VI.-Abandono de Personas.

Artículo 214.- El que abandonare a dejare en desamparo en un lugar poblado a un menor de doce años o a otra persona incapaz por causa de impedimento o enfermedad, a quien deba de cuidar o mantener, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

La prisión será de dos a cuatro años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de menor o incapaz, y de tres a diez años si ocurriere la muerte.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA:

Título IX.-Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal y la Salud.

Capítulo VI.- Sustracción, Abandono y Maltrato de Menores, -
Incapacitados y Desválidos.

Artículo 450.- Inciso C.- El abandono de un menor de doce años, de un incapacitado o de una persona desválida, a causa de enfermedad, de su edad o de su estado, por el que teniendo medios para ello está obligado a mantenerla o sostenerla, será sancionado con privación de la libertad de seis meses y un día a dos años

Inciso D.- Trata de las agravantes a éste delito.

CODIGO PENAL CHILENO:

Libro Segundo, Título VII.- Crímenes y Simples delitos Contra el Orden de las Familias y contra la Moralidad Pública.

Párrafo II.- Abandono de Niños y Personas Desválidas.

La ley número 5750 del 2 de Diciembre de 1935, Sobre pagos de pensiones Alimenticias y Abandono de Familia dispone:

Artículo 11.- Será penado con reclusión menor de un grado mínimo, el que estando obligado por resolución judicial ejecutoriada, a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres e hijos legítimos o naturales, a su madre ilegítima o a los hijos ilegítimos indicados en el artículo 280 del Código Civil, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla, no podrá ejercitar la acción que concede ese artículo respecto de su marido, la mujer que hubiere sido condenada por adulterio.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Libro Tercero, De los Crimenes y Delitos y su Castigo.

Título 11.- Crimenes y Delitos Contra los Particulares.

Capítulo 1.- Crimenes y Delitos contra las Personas.

Sección Sexta, Párrafo primero.- Crimenes y Delitos res--
pecto a los Niños.

Artículo 349.- El abandono en un lugar solitario de un niño --
menor de siete años, se castigará por el simple
delito de abandono, con prisión de tres meses -
a un año, y multa de diez a cien pesos aplica--
bles:

- 1).A los que hubieren ordenado o dispuesto el ----
abandono se efectuare; y
- 2).A los que lo hubieren ejecutado.

CODIGO PENAL DE ECUADOR:

Libro Segundo. De los Delitos en Particular.

Título Sexto. De los Delitos Contra las Personas.

Capítulo 111. Del Abandono de Personas.

Artículo 450.- Serán reprimidos con prisión de un mes a un año
y multa de cuarenta sucres, los que hubieren --
abandonado o hecho abandonar a un niño, en un -
lugar no solitario; y los que lo hubieren expu-
esto o hecho exponer, siempre que no sea un ---
hospicio o en casa de expósitos.

CODIGO PENAL DE GUATEMALA:

Libro Segundo, De los Delitos y sus Penas.

Título XII, párrafo tercero.- Abandono de Niños.

Artículo 375.- El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se --
hubiere ocasionado la muerte de un niño, será --
castigado el culpable con pena de cinco años de --
prisión correccional; si solo se hubiere puesto --
en peligro su vida, la pena será de tres años de --
prisión correccional. (55).

CODIGO PENAL DE HAITI:

Título II.- Crímenes y Delitos contra los Particulares.

Sección Sexta, párrafo I.- Crímenes y Delitos Contra el Niño

Artículo 297.- Los que hayan llevado o conducido y abandonado --
a un niño de edad inferior a cinco años cumplidos --
que les haya sido confiado para su cuidado o por --
cualquier otra causa, serán castigados con la pe --
na de prisión de seis semanas a seis meses.

No obstante, no se aplicará pena alguna sino es-

(55) LUIS JIMENEZ DE ASUA.-Códigos Penales Iberoamericanos.- -
Tomo I, Ed. Hermes México.-Buenos-
Aires.

- taban o no se habían obligado a proveer gratuitamente a la alimentación y cuidado del niño, y si nadie lo procuró.

CODIGO PENAL DE HONDURAS.

Libro Segundo.- Delitos y sus Penas.

Título XIII.- De los Delitos contra la Libertad y la Seguridad.

Capítulo III.- Abandono de Niños y Personas Desvalidas.

Artículo 486.- El que abandonare a su cónyuge, o a su ascendiente o descendiente legítimo o natural, que se hallare gravemente enfermo o incapacitado, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriese a consecuencia del abandono.

CODIGO PENAL DE NICARAGUA:

Libro Segundo.- Delitos y Penas.

Título IX.- Delitos contra la Familia y la Moralidad Pública.

Capítulo.- Abandono de Niños y Personas Desvalidas.

Artículo 405.- El que abandonare a su cónyuge, aún ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo, enfermo o incapacitado, si el abandonado muriere a consecuencia del abandono, sufrirá presidio en segundo grado; y sino muriere pero si sufriere lesión

-nes graves, la pena será el presidio en primer-grado.

CODIGO PENAL DE PANAMA:

Libro Segundo.- De las Diferentes Especies de Delitos.

Título XII.- De los Delitos contra las Personas.

Capítulo V.- Del Abandono de Niños u otras Personas, incapaces de velar por sí mismos o que se hallen en peligro.

Artículo 331.- El que teniendo bajo su guarda o vigilancia a un niño de doce años o a una persona incapaz por razón de enfermedad mental o física, de velar por sí mismo, lo abandone será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el abandono resulta un grave perjuicio para el cuerpo o la salud de la persona abandonada, o -- una perturbación mental, el culpable será castigado con reclusión de diez a veinte meses, y por cuatro a ocho años si resulta la muerte.

Artículo 332.-... las penas se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes.

- a) Si el abandono se hace en un lugar solitario.
- b) Si el delito lo cometen los padres con sus -- hijos legítimos, o con sus hijos naturales re conocidos, o los adoptantes con sus hijos adoptivos o viceversa.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CODIGO PENAL DE PARAGUAY:

Libro Segundo.- De los hechos punibles y sus penas.

Sección Primera.- De los Delitos y sus Penas

Capítulo XIII.- De los Delitos contra la Vida y la Integridad Orgánica y la Salud de las Personas.

Artículo 355.- El que abandonare sin amparo a un niño menor de siete años o a una persona incapaz de proveerse a si misma, por inhabilidad mental o corporal, que estuviere bajo su guarda, será castigada, cuando el hecho no constituya un delito mas grave, con multa de cuatrocientos a mil pesos.

Si del abandono resultare a las personas abandonadas grave daño en el cuerpo o en la salud, se aplicará a más de la multa, penitenciaria de diez a veinte meses.

Si a consecuencia del abandono muere la persona abandonada el culpable será castigado con penitenciaria de tres a seis años.

CODIGO PENAL DEL PERU:

Libro Segundo.- Delitos.

Sección Primera.- Delitos contra la Vida, del Cuerpo y la Salud.

Título Sexto.- Exponer a Peligro o Abandonar a Personas en Peligro.

Artículo 170.- El que expusiera a un peligro de muerte o de inminente daño a su salud o abandonare o dejare en desamparo a un niño o a una persona incapaz de velarse por si misma, que esté legalmente bajo su protección o que se halle de hecho bajo su cuidado,

sufrirá penitenciaria no mayor de cinco años de prisión o ---
 prisión no mayor de dos años ni menor de un mes.

Artículo 181.- Si la exposición o el abandono hubiere sido cometido por ascen-
 diente, descendiente o hermano del niño o del invalido por-
 el cónyuge de éste, la pena será de penitenciaria o de prisión
 no mayor de seis años en el caso del artículo 179 y si a ---
 causa del abandono muere el niño o la persona desamparada, el
 castigo será de penitenciaria o prisión no mayor de ocho años.

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO:

Título XIII.- Delitos contra la Honestidad y Moral Pública.

Capítulo II.- Abandono y Descuido de Menores.

Párrafo 263.- Todo padre o madre de un hijo legítimo, legitimado, natural o
 ilegítimo o reconocido y adoptivo que voluntariamente y sin --
 excusa legal, dejare de cumplir cualesquiera de las obligacio-
 nes que la ley le impone de proveerle del indispensable alimen-
 to, vestuario o asistencia médica, incurrirá en "misdemeanor "
 disponiéndose sin embargo, que cuando se denuncia a una persona
 bajo las disposiciones de ese artículo y fuere sentenciada, la
 corte podrá dejar en suspenso la ejecución de la sentencia ba-
 jo las condiciones que tenga a bien imponer para el bienestar-
 del niño.

CODIGO PENAL DEL SALVADOR:

Libro Segundo.- De los Delitos y sus Penas.

Título XII.- De los Delitos contra la Libertad y Seguridad.

Capítulo III.- Abandono de Niños y Personas Desvalidas.

Artículo 444.- El que intencionalmente abandonare o dejare en estado de abandono a una persona a quien tenga obligación de alimentar o -- cuidar será castigado con dos años de prisión mayor.

Si el abandonado sufriende lesiones graves o muriere a causa -- del abandono, el culpable será castigado con tres años de prisión en el primer caso, y con el doble de dicha pena en el -- segundo.

CODIGO PENAL DE URUGUAY:

Libro Segundo.

Título XII.- De los Delitos contra la Personalidad Física y Moral del -- Hombre.

Capítulo V.- Abandono de Niños y Personas Incapaces.

Artículo 329.- El que abandonare a un niño, menor de diez años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o -- corporal, o por vejez, que estuviere bajo la guarda y a la -- cual debiere asistencia, se verá castigado cuando el hecho no constituye a un delito más grave, con la pena de seis meses -- de prisión a cinco años de penitenciaría.

CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA:

De las Diversas Especies de Delitos.

Título IX.- De Los Delitos Contra Las Personas.

Capítulo V.- Del abandono de niños o de otras personas incapaces de preveer a su seguridad o a su salud.

Artículo 437.- El que halla abandonado a un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de preveer a su propia salud, por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviere bajo la guarda o el cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de cinco años de prisión si el delito acarrea la muerte.

CÓDIGOS PENALES EUROPEOS.

CODIGO PENAL ALEMAN:

Párrafo 170.- El que maliciosamente se sustrajere a los Deberes de Asistencia impuestos por la ley de tal modo que ponga en peligro las necesidades vitales de su titular o cuando éstas sin el socorro público o particular, pudieran peligrar será castigado con prisión.

Párrafo 170 d.- El que pusiere en peligro el bienestar corporal o moral de-- un niño, descuidando rudamente, sin escrúpulos, sus deberes de tutela y educación; y particularmente no proveyendo en modo suficiente a su alimentación, o a su asistencia, será castigado con prisión si el hecho no constituye otro delito más grave.

CODIGO PENAL DE BELGICA:

Artículo 360.- bis.- Serán castigados con prisión de diez días a dos meses - y con multa de cincuenta a quinientos francos, o una de estas penas solamente sin perjuicio, si hubiere lugar, de castigar el hecho más grave:

Los padres y las madres legítimos, naturales o adoptivos que abandonarán a sus hijos en situación de desamparo aún en su compañía, o habiéndole confiado a un tercero se negaren a pagar el sostenimiento del niño.

CODIGO PENAL DEL CANADA:

Sección 242.- (I).- Los padres tutores o jefes de familia legalmente obligados a proveer a las necesidades de un menor de dieciséis años que descuidaran este deber, sin excusa legítima, mientras el niño parte de la casa, incurrirán en penas correccionales, independientemente de que el niño pueda o no ayudarse a si mismo, si esta omisión causa su muerte o pone su vida en peligro, o de ella resultare un daño permanente para la salud o el peligro para semejante daño.

Sección 242.- (2).- El que hallándose culpable de no proveer las necesidades de su mujer, descuidare ese deber sin legítima excusa incurrirá en penas criminales si dicha omisión causare la muerte de su mujer o pusiere su vida en peligro, o si de ella resultare para su salud un daño permanente o el peligro de un daño semejante.

Sección 442.- (3).- Todo padre o tutor legalmente obligado a proveer las necesidades de un menor de 16 años, que descuidare o rehúsare cumplir este deber sin excusa legítima, será culpable del delito y castigado con una multa de quinientos dolares, con un año de prisión, o con ambas penas, si la mujer o el niño se encontraren en estado de privación o miseria.

CODIGO PENAL DE CHECOSLOVAQUIA:

Párrafo 8.- (I).- El que con intención o por culpa grave no cumpliere con su deber de manutención a su deber de dar alimentos a tercera persona de modo que ésta quede expuesta a la miseria o necesite ser asistida por otros para no quedar expuesta a éste peligro, - será condenado por contravención, arresto riguroso de una semana a seis meses, y será además privado del derecho del sufragio municipal.

CODIGO PENAL DE DINAMARCA:

Artículo 198.- El que por negligencia grave o a causa de malos tratos lesio-

nare a su cónyuge, o a su hijo o a otra persona confiada a su cuidado, o alguno de sus padres o parientes, o descuidare voluntariamente pagar los subsidios o alimentos debidos exponiéndose a sí a la miseria será castigado con prisión hasta dos años, y si ocurriere circunstancias atenuantes, con la detención simple.

La persecución del hecho podrá cesar a petición de la parte ofendida.

CODIGO PENAL DE FRANCIA:

Artículo I.- Será culpable de abandono de familia y castigado con prisión-- de tres meses a un año o con multa de cien a dos mil francos - el que dejando de cumplir una desición pronunciada contra él - en virtud del artículo 7o. de la ley del trece de julio de -- 1907, o de una ordenanza o de un juicio que le hubiere condenado al pago de una pensión alimenticia a su cónyuge a sus descendientes o a sus ascendientes, hubiese voluntariamente dejado - pasar más de tres meses sin suministrar los subsidios determinados por el Juez, o sin pagar las cantidades de la pensión. En caso de reincidencia se impondrá siempre pena de prisión.-- Toda persona condenada por abandono de familia podrá ser privada de sus derechos cívicos.

CODIGO PENAL DE HOLANDA

Artículo 255.- El que descuidará o abandonara voluntariamente a quien estu--

viere obligado a mantener, alimentar o cuidar será castigado - con prisión hasta de dos años como máximo y con multa que no - podrá exceder de 300 florines.

CODIGO PENAL DE INGLATERRA:

Act for punisshment of and idle and disorderly persons and rogues and - vagabond; 5 George IV, c. 82, 1824.

El que pudiendo proveer, por completo o parcialmente, mediante su trabajo o por otro medio cualquiera, a sus necesidades o a las de su familia, y voluntariamente se negare o descuidare hacerlo, será reputado holgazán- y de mala conducta en el sentido de la presente ley y condenado a un - mes de trabajos forzados, si por ésta negligencia aquellos a quien esté legalmente obligado a mantener cayeran a cargo de una parroquia, de una ciudad o de una villa.

El que se marchare abandonando a la mujer o a sus hijos, o a los hijos- de su mujer, dejándondolos a cargo de una parroquia, de una ciudad o de una villa, será reputado vagabundo en el sentido de la presente ley y - castigado con tres meses de trabajos forzados.

CODIGO PENAL DEL JAPON:

Artículo 218.- El que abandonare a persona anciana, persona de corta edad -- invalida o enferma, o no le prestare los cuidados necesarios- para su subsistencia, será castigado con reclusión de tres -- meses a cinco años.

CODIGO PENAL DE NORUEGA:

Artículo 219.- Será castigado con dos años de reclusión como máximo el que--
 expusiere a la miseria a algunos de los miembros de su casa,-
 ora sustrayendose intencionalmente al deber de mantenimiento-
 que le incumba, ya por negligencia, malos tratamientos o por-
 otras faltas de este género, o descuidando con frecuencia o -
 gravemente sus deberes para con su cónyuge; sus hijos u otras
 personas que formen parte de su casa o colocadas bajo su vigi
lancia, cuando dichas personas a causa de su edad o enferme--
 dad no pueden proveer sus necesidades.

CODIGO PENAL ITALIANO:

Artículo 570.- Quienquiera que abandone el domicilio doméstico o teniendo --
 una conducta contraria al orden o a la moral de la familia, -
 se sustrajera a las obligaciones de asistencia inherente a la
 patria potestad, a la tutela legítima o a la cualidad del --
 cónyuge, será castigado con reclusión hasta de un año o con -
 multa de mil a diez mil liras.

Estas penas se aplicarán conjuntamente al que:

1o.- Malversare o dilapidare los bienes del hijo menor, del--
 pupilo o del cónyuge.

2o.- Privare de medios de subsistencia a sus descendientes me
 nores, o incapacitados para el trabajo, a los ascendien-

tes o al cónyuge del que no se hallare legalmente separado por culpa de éste.

Las disposiciones de éste artículo no serán aplicadas cuando el hecho se hallare previsto como delito más grave por otras disposiciones legales.

CODIGO PENAL DE PORTUGAL:

Artículo 16.- El que voluntariamente descuidare suministrar a un menor los alimentos que le debe, podrá ser castigado con prisión hasta de seis meses si hubiere trascurrido un plazo de noventa días desde el día en que la sentencia o la ordenanza concediendo los alimentos fuere definitiva o, en el caso de falta de pago de un plazo vencido, a contar desde el día del requerimiento. Incurrirá en igual pena el que se colocara en situación de imposibilidad para suministrar los alimentos puestos a su cargo.

CODIGO PENAL DE POLONIA:

Artículo 201.- Párrafo 1o.- El que sustrayéndose maliciosamente al deber que la ley le impone de proveer a la subsistencia del pariente más próximo, le dejare en la miseria o en la necesidad de tener que recurrir a subsidios, será castigado con prisión hasta de tres años, o con arresto también hasta de tres años.

CODIGO PENAL DE RUMANIA:

Artículo 454.- El que con intención se ausentare del domicilio familiar, --- abandonando a todos aquellos respecto de los que tenga un deber de asistencia moral o material proveniente de la patria potestad, de la autoridad, o de la tutela legal, o de la cualidad como esposo, exponiéndoles de este modo a la miseria -- física y moral, comete el delito de abandono de familia.

CODIGO PENAL DE RUSIA:

Artículo 158.- El que maliciosamente eludiere la obligación de pagar la cantidad impuesta por el tribunal para el mantenimiento de un -- niño, no obstante poseer los medios necesarios, sera sancionados con privación de la libertad hasta seis meses o con multa hasta de 300 Rublos. Las mismas medidas se aplicarán a los -- padres que dejen de prestarles asistencia o los indujeren a la mendicidad.

CODIGO PENAL DE SUIZA:

Artículo 217.- El que por mala voluntad, por ociosidad o mala conducta dejare de suministrar los alimentos o subsidios debido a sus parientes en virtud del derecho de familia.

El que por mala voluntad, por ociosidad, o mala conducta no -- hubiere satisfecho las obligaciones pecuniarias que la ley o -- una promesa le imponga con respecto de una persona a la que --

ha dejado en cinta fuera del matrimonio o respecto de un hijo natural.

Será castigado con prisión.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Libro Segundo.

Título XIX.- Delitos contra la Vida y La Integridad Corporal.

Capítulo VII.- Abandono de Personas.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su ---
cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de sub--
sistencia, le aplicaran de un mes a cinco años de prisión,---
privación de los derechos de familia, y pago como reparación--
del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por
el acusado.

CONCLUSIONES.

- Primera.- Después de analizar las diferentes disposiciones tipificadas en los distintos Códigos Penales, respecto del delito del -- Abandono de Personas, podemos afirmar, que las diferentes -- legislaciones mencionadas no se han preocupado en reglamentar de acuerdo con la importancia jurídica que merece este -- delito en particular, y legislar unas verdaderas disposiciones que tiendan a castigar en una forma amplia y efectiva al autor de la violación de los Deberes Asistenciales, con el -- objeto de frenar la irresponsabilidad de los cónyuges y padres, en forma particular del sexo masculino.
- Segunda.- En la época actual, un gran número de familias sufren el --- abandono del padre de familia y exceptuando la causa de defunción, y agravada por la situación económica del país, y -- aunado éste, a la debilidad o benevolencia de nuestras leyes penales al respecto, no se castiga severamente al responsable del delito del abandono de Personas previsto en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal.
- Tercera.- En consecuencia de lo anterior, consideramos que la penalidad establecida en nuestra Ley Penal en el artículo 336, no es suficiente jurídicamente para el infractor de la misma, -- por no ser castigada severamente, tomando en consideración -- las graves consecuencias que el agente activo provoca con su conducta omisiva, en contra de sus hijos o a su cónyuge.
- Cuarta.- De lo anterior, resulta, que el castigo que se le impone al infractor del delito omisivo de los Deberes Asistenciales, -- en nuestro concepto resulta benevolente, no obstante las reformas realizadas en los ordenamientos de los artículos 336- y 336 bis, del Código Penal para el Distrito Federal.

- Quinta.- Consideramos de vital importancia, que en el artículo 336 del referido Ordenamiento Penal, se haga la inclusión de la concu
bina como agente pasivo del delito, siempre y cuando se reúnan satisfactoriamente los requisitos del artículo 1635 en corres
pondencia con el artículo 302 ambos del Código Civil para el Distrito Federal.
- Sexta.- En igual forma, consideramos que el artículo 336 del Código -
penal vigente, es omiso en cuanto a precisar que se va a en-
tender por " Las necesidades de subsistencia ". ya que poste-
riormente la propia Ley Penal en su artículo 336 bis, hace --
alusión a las obligaciones alimentarias del sujeto pasivo del
delito; en consecuencia, consideramos que debería tomarse en-
cuenta lo dispuesto por nuestra legislación civil vigente en-
su numeral 308.
- Septima.- Con respecto a la sanción que prescribe el referido numeral -
336 del Código Penal para el Distrito Federal, por virtud de-
reparación del daño, causado por el acusado del delito omisivo
de los Deberes Asistenciales, consistente en el pago de las -
cantidades suministradas oportunamente y derivado de los ali-
mentos consideramos, que es en tanto cuanto imposible hacer -
plena justicia por el Juez que conozca de la causa, en aten-
ción a la proporcionalidad a las posibilidades del que debe -
darlos y a las necesidades quien debe recibirlos. Tomandose -
en consideración las múltiples defensas al respecto.
- Octava.- También consideramos, que el artículo 336 del Código Penal --
para el Distrito Federal, es omisivo en cuanto a si los ali-
mentos tendrán incremento automatico mínimo equivalente al --
aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el --
Distrito Federal. Dicho incremento no tendrá lugar cuando el
agente activo del delito demuestre fehacientemente que sus --
ingresos no aumentaron en igual proporción.

- Novena.- Como causa excluyente de responsabilidad, consideramos que - el sujeto activo del delito previsto y sancionado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, no se -- ejercerá sobre su persona la acción Penal, por el Delito de Abandono de Personas, cuando el acusado demuestre que no --- tiene obligación legal alimenticia sobre los presuntos agentes pasivos del delito, ya sea por no ser hijos del acusado, ni estar debidamente reconocidos por el padre de los hijos-- o no tener el caracter de cónyuge.
- Decima.- El delito de la omisión de los Deberes de Asistencia, o Abandono de Personas, consideramos que encuadra perfectamente en el tipo Penal de peligro presunto, en atención, a que el peligro se presenta sin que se admita prueba en contrario, que tiende a demostrar que los sujetos pasivos del delito abandonados no corrieron peligro concreto alguno.
- Onceava.- El delito de Omisión a los Deberes de Asistencia, es un Delito de consumación permanente o continuo, pues existe una vez que se integran cada uno de los elementos del delito en atención al resultado del mismo.
- Doceava.- Los elementos del delito omisivo de los Deberes de Asistencia respecto en la conducta del sujeto activo es de observarse, - que dicha omisión es contraria al ordenamiento jurídico establecido, en consecuencia se trata en el caso concreto, de una conducta negativa e injusta y por lo tanto antijurídica.
- Treceava.- Por otra parte, consideramos que la conducta del agente activo del delito de la Omisión a los Deberes de Asistencia en - el Abandono de Personas, además de ser típicamente antijurídica y culpable, por su dicha conducta reprochable, se pone de manifiesto en el delito la intención del dolo, y en consecuencia consideramos que existe dolo directo, pues se viola los Deberes de Asistencia, causado con su conducta un daño a los sujetos pasivos del delito.

atorceava.- Como consecuencia de lo anterior, podemos concluir categóricamente que, la conducta omisiva del agente activo del delito de Abandono de Personas por virtud de la Omisión de los Deberes Asistenciales reúne todos los elementos -- jurídicos para considerarse como delito, consistente en -- que dicha conducta omisiva, es típicamente antijurídica -- culpable e imputable al sujeto activo del delito.

Quinceava.- Por último es necesario puntualizar que cuando el sujeto activo del delito que realiza la omisión de los Deberes Asistenciales en el Abandono de Personas, y en su conducta obra bajo una causa de justificación en consecuencia, -- en éste caso particular hace desaparecer automáticamente -- la antijuricidad de su Omisión, provocando la ausencia de culpabilidad en su conducta y por lo tanto no se ejercerá sobre el la acción Penal correspondiente.

96
B I B L I O G R A F I A

- EUSEBIO GOMEZ.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II.- Cía. ARGENTINA 1939.
- MARIANO JIMENEZ HUERTA.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- MEXICO 1958.
- CARLOS FONTAN BALASTRA.- Manual de Derecho Penal.- Parte Especial.- PALMA.
- SEBASTIAN SOLER.- Derecho Penal Argentino.- Tomo II.- BUENOS AIRES 1953.
- EUGENIO CUELLO CALON.- Derecho Penal.- 8ava. Editorial BARCELONA 1952.
- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- MEXICO.-
- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Tomo I
Editorial ROBLEDO.- MEXICO 1950.
- CARLOS FRANCO SODI.- Nociones de Derecho Penal.- Parte General.- 2a Edición
Editorial. BOTAS.- MEXICO 1950.
- CONSTANCIO B. DE QUIROZ.- Derecho Penal.- Parte General.- Editorial CAJICA
PUEBLA, PUEBLA.
- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- La ley y el Delito.- 2a. Edición.- Editorial BUENOS
AIRES, ARGENTINA 1954.
- CELESTINO PORTE PETIT.- Programa General de Derecho Penal.- U.N.A.M. 1958
- SEBASTIAN SOLER.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I Buenos Aires ARGENTINA.-
1953.
- MARIANO JIMENEZ HUEKTA.- La Tipicidad.- Apuntes Escolares.- U.N.A.M. 1958.
- EDMUNDO MEZGER.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- MADRID.
- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Códigos Penales Iberoamericanos.- Tomo I.- Editorial
HERMES.- MEXICO.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial PORRUA 1985
- SUPREMA CORTE DE ARGENTINA.- 1890.- 1945.- Tomo I.- ARGENTINA.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO AMERICANO.- Tomo I.
- CODIGO PENAL DE 1929.- MEXICO.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal de Argentina.
- Código Penal de Bolivia.
- Código Penal del Brasil.
- Código Penal de Colombia.
- Código Penal de Costa Rica.
- Código Penal de Chile.
- Código Penal de la República Dominicana.
- Código de Defensa Social de Cuba.
- Código Penal de Ecuador.
- Código Penal de Guatemala.
- Código Penal de Haití.
- Código Penal de Honduras.
- Código Penal de Nicaragua.
- Código Penal de Panamá.
- Código Penal de Paraguay.
- Código Penal del Perú.
- Código Penal de Puerto Rico.
- Código Penal del Salvador.
- Código Penal de Uruguay.
- Código Penal de Venezuela.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal de Alemania.
- Código Penal de Bélgica.
- Código Penal del Canadá.
- Código Penal de Checoslovaquia.
- Código Penal de Dinamarca.
- Código Penal de Francia.
- Código Penal de Holanda.
- Código Penal de Inglaterra.
- Código Penal del Japón.
- Código Penal de Noruega.
- Código Penal de Italia
- Código Penal de Portugal.
- Código Penal de Polonia.
- Código Penal de Rumanía.
- Código Penal de Rusia.
- Código Penal de Suiza.
- Código Penal de el Distrito Federal.